

LA REFORMA DEL LIBRO SEGUNDO DEL FUERO NUEVO: DONACIONES Y SUCESIONES

Foru Berriaren Bigarren Liburuaren erreforma: dohaintzak
eta oinordetzak

The reform of the Second Book of the New Legal Code: donations
and successions

Javier NANCLARES VALLE
Universidad de Navarra

Fecha de recepción / Jasotze-data: 15 de junio de 2020

Fecha de evaluación / Ebaluazio-data: 12 de agosto de 2020

Fecha de aceptación / Onartze-data: 10 de septiembre de 2020

Muchas han sido las reformas que la Ley Foral 21/2019 ha realizado en el Furo Nuevo. El presente artículo aborda las principales efectuadas en materia de derecho sucesorio, donde se ha mantenido la característica libertad dispositiva a título lucrativo propia del Derecho navarro pero, a la vez, se ha desvinculado definitivamente ésta de la ordenación patrimonial de la familia troncal y de la preservación de la unidad y continuidad de la Casa. El resultado es una reordenación de las instituciones sucesorias que combina la preservación de muchas de ellas –con retoques y actualizaciones de diverso calado–, con el desplazamiento de otras e, incluso, con la supresión de alguna de histórica relevancia en el derecho navarro, hoy sustituida por una nueva regulación que, al igual que el conjunto de la reforma, merece ser estudiada con detenimiento.

Palabras clave: Unidad de la Casa. Capacidad testamentaria. Testamento de hermandad. Legítima foral. Obligación de alimentos. Usufructo de viudedad. Sucesión legal. Parejas estables.



21/2019 Foru Legeak erreforma asko egin ditu Foru Berrian. Artikuluak oinordetza-zuzenbidearen erreforma nagusiak jorratu ditu. Mantendu egin da irabazi-asmoz xedatzeko askatasuna, Nafarroako zuzenbideak berezkoa duena. Alabaina, familia tronkalaren ondarearen eta etxearen batasuna eta jarraitutasuna mantentzeko arauketatik bereizi da behin betikoz. Ondorioz, oinordetza hartzen duten instituzioak berrantolatu egin dira. Hala, horietako asko mantendu dira –hainbat moldaketa eta eguneratze egin ostean–, beste asko mugitu egin dira, eta Nafarroako zuzenbidearen historian garrantzitsuak izan diren beste batzuk ezabatu egin dira, erreformarekin batera xehe-xehe aztertzea merezi duen arauketa berri bati bide emateko.

Gako hitzak: Etxearen batasuna. Testamentua egiteko gaitasuna. Ermandadeko testamentua. Foru-senipartea. Mantenua emateko betebeharra. Alarguntza-gozamena. Legezko oinordetza. Bikote egonkorrak.



The Regional Law 21/2019 has made many reforms to the New Legal Code. This article examines the main reforms made to succession law, where the characteristic freedom to dispose for gain that is inherent to Navarre law has been maintained, while in turn it has been definitively separated from the asset organisation of the stem family and the preservation of the unity and continuity of the household. The result is a reorganisation of succession institutions which

combines the preservation of many of them –with tweaks and updates of varying significance–, with the displacement of others and, even, with the elimination of some of historic significance in Navarre law, now replaced by a new regulation which, just like the reform as a whole, is worth studying closely.

Key-words: Unity of the Household. Testamentary capacity. Joint will. Forced share. Maintenance obligation. Usufruct of surviving spouse. Legal succession. Stable couples.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. CUESTIONES PRINCIPALES OBJETO DE REFORMA. 1. Incapacidad sucesoria. 2. Testamentos. En particular, el testamento de hermandad. 3. Pactos sucesorios. 4. Limitaciones a la libertad de disponer. 4.1. Usufructo de viudedad. 4.2. Legítima foral. 4.3. Derecho de alimentos a favor de los descendientes del causante. 4.4. Reserva. 5. Sucesión legal. 6. La sucesión del conviviente difunto. III. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Como no podía ser de otro modo, dada la importancia capital que el derecho de sucesiones tiene para el derecho civil navarro y la extensión del mismo en el Fuero Nuevo, la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, en su propósito de actualizar la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra y de dar una mejor respuesta a las demandas de la sociedad navarra, ha introducido numerosas modificaciones en el Libro II, dedicado a regular las donaciones y sucesiones. De las 198 leyes que lo componen, el legislador foral ha variado la redacción de 119 leyes, permaneciendo inalterados 79 preceptos, lo que significa que, desde un punto de vista estrictamente cuantitativo, han experimentado cambios el 60% de las leyes que lo integran. Se trata, pues, de una reforma significativa, pero no sólo por el volumen de normas afectadas sino también por la relevancia de algunos de los cambios introducidos.

Es cierto que un examen de las leyes que han sido objeto de modificación nos muestra un panorama heterogéneo, pues si bien se introducen cambios de notable calado (v.gr. la desaparición de la protección de los hijos de anterior matrimonio; el surgimiento de un derecho de alimentos a favor de los descendientes del causante; la alteración del orden sucesorio legal), éstos se combinan con otros de menor entidad provocados por la fragmentación de preceptos o la alteración de su numeración para cubrir los huecos dejados por la desaparición de otros (v.gr. la anterior ley 224, parte de la cual pasa a la ley 223, y ésta a su vez a la ley 222, desaparecida al suprimirse la protección de los hijos de anterior matrimonio en las sustituciones), o por la realización de modificaciones terminológicas.

Estas últimas, a su vez, responden a razones variadas, que van desde la mejora técnica (v.gr. ley 238, donde se pasa a hablar de la extinción del fideicomiso en lugar de la purificación del fideicomiso por premoriencia o incapacidad del fideicomisario; o también el Capítulo IV del Título X, en el que se ha puesto fin al empleo del término «reserva del bínubo», tras aplicarse la reserva a favor de los descendientes al margen de si la unión, primera o sucesiva, de su progenitor era matrimonial o constituía una pareja estable) hasta la adecuación al resto del ordenamiento jurídico (v.gr. la supresión de las informaciones *ad perpetuam memoriam* de las leyes 115.5, 180, 201.2, 236 y 275, tras su desaparición a raíz de la Ley de Jurisdicción Voluntaria; o la ley 227, que al regular la sustitución ejemplar evita hablar del incapaz por enajenación mental y se refiere, por su conexión con la ley 184.2, a la persona cuya capacidad haya sido judicialmente modificada), pasando por la mera voluntad del legislador foral, por entender inadecuado el empleo de ciertos términos (v.gr. la ley 184.1º que suprime el término impúberes y lo sustituye por «menores de catorce años»).

Ahora bien, esa heterogeneidad no ha de impedir ver la relevancia cualitativa de la reforma, que si bien no altera los rasgos más característicos (en cierto modo, la esencia) del derecho sucesorio navarro, sí lo emancipa de sus orígenes. En efecto, la regulación navarra sigue descansando sobre la libertad dispositiva a título lucrativo, por actos *inter vivos* o *mortis causa*, proclamada en la ley 148 y coherente con el *paramiento fuero vienze* de la ley 7 FN y con el principio de libertad civil de la ley 8 FN. Sin embargo, la explicación del porqué de la amplia libertad de disposición de la que gozan los navarros no se encuentra ya en la ordenación patrimonial de la familia¹.

Aun estando ubicada en el Libro I, la ley 75 de la redacción originaria del Fuero Nuevo se erigía en norma indispensable para entender la libertad de disposición propia de las personas con la condición civil foral de navarro. La unidad y continuidad de la Casa aparecía como principio fundamental del régimen de bienes en la familia y esa idea de conservación de los bienes en la familia troncal

¹ Como señalara la STSJ Navarra 9 septiembre 2014 (RJ 2014/5741), la libertad de disposición recogida en la entonces vigente ley 149 FNN «no es consecuencia de una concepción individualista de la propiedad ni de un acendrado culto a la plenitud de los poderes, en particular del dispositivo, que confiere a su titular, sino que, junto a los principios de autonomía de la voluntad (ley 7) y de libertad civil, esencial en el Derecho navarro (ley 8), responde en sus orígenes (Ley 11 de las Cortes de Pamplona de 1576, *Novísima Recopilación* 3,7,4) no obstante su posterior generalización a toda disposición y clase de personas (Leyes 52 de las Cortes de Tudela de 1583 y 14 de Pamplona de 1688, *Novísima Recopilación* 3,7,5 y 3,13,16), a la mejor y más adecuada ordenación patrimonial y sucesoria de la familia troncal, a fin de posibilitar y favorecer la unidad de la Casa y su continuación y conservación en la familia [...] evitando la división o disgregación forzosa de su hacienda en la sucesión» (la cursiva es mía).

permitía entender múltiples instituciones sucesorias², configuradas para evitar la disgregación del patrimonio y para proteger al grupo familiar a través de los actos dispositivos sobre el mismo. Instituciones como la libertad de testar, la legítima foral, los acogimientos y dotaciones, el usufructo de fidelidad, la fiducia sucesoria, la protección de los hijos de anterior matrimonio, las donaciones universales *propter nuptias*, el testamento de hermandad o los pactos sucesorios respondían a esa particular manera de poner el patrimonio al servicio de la familia³.

La coherencia interna de las normas e instituciones sucesorias, forjadas a lo largo del tiempo como resultado de las características sociales, económicas y geográficas de buena parte de Navarra, tuvo reflejo en la Compilación de 1973, cuyo Libro II se entendía desde esa visión foral de la familia y de la Casa. En cierto modo, el Libro II se comprendía mejor a la luz del Libro I, de su visión de la persona y de la familia, sin perjuicio de que la conexión entre uno y otro operase mediante una lógica presupositiva que no siempre resultaba cierta.

En efecto, las instituciones sucesorias se explicaban como instrumentos al servicio de la unidad y continuidad de la Casa pero su aplicación tenía lugar en una sociedad ya eminentemente urbana en la que con frecuencia no había Casa que proteger, y en un marco familiar en el que, con el paso del tiempo y la evolución social, lo que iba a primar no era precisamente su unidad y cohesión. De igual modo, la libertad dispositiva y la inexistencia de una legítima sustantiva se justificaban por la protección del mejor interés de la familia, que se vería afectado por una imperativa disgregación del patrimonio; pero al mismo tiempo, y fruto de lo anterior, nada impedía en teoría al titular del patrimonio familiar disponer de los bienes a favor de un tercero ajeno a la familia⁴, y dejar a sus parientes en la estacada⁵. Lo cual ponía de manifiesto que aunque el origen y el

² Como señalara GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., Ley 75. En *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales*, T. XXXVI, Vol. 1º, Madrid: EDERSA, 1990, p. 407, este principio actúa como «elemento creador de muy diversas instituciones, posiblemente las más características y genuinamente forales».

³ Según la STSJ Navarra 24 noviembre 2008 (RJ 2009/1452), en el derecho navarro se «favorece la conservación del patrimonio familiar por medio de la permisividad general de los pactos sucesorios y la libertad de testar» tomando además en consideración «el origen de los bienes para su reparto (troncalidad y reserva del bñubo)». Por su parte, la STSJ Navarra 31 octubre 1991 (RJ 1991\9798), señala que el principio de mantenimiento de la familia troncal navarra tendente a la conservación del patrimonio familiar indiviso se materializa a través de diversas instituciones «como la designación de heredero único, que pervivió en Navarra por el mantenimiento de la donación *propter nuptias* con institución de heredero así como la libertad de testar, posibilitado todo ello por el peculiar sistema de legítimas a los demás hijos».

⁴ Cosa que era posible ya desde la Ley 14 de las Cortes de 1688 (*Novísima Recopilación* 3,13,16).

⁵ Pues, como recuerda la STS 20 diciembre 1990 (RJ 1990/10314), el principio de la unidad de la Casa «no priva por modo general al titular de ésta de sus facultades de libre disposición de los bienes

sentido de esas instituciones era cierto, la manera en la que estaban reguladas permitía ya entonces un uso ajeno al interés familiar, guiado por la voluntad individual y orientado a satisfacer intereses muy distintos y al logro de objetivos diversos. Concebidas en clave familiar, su regulación resultaba, sin embargo, de una enriquecedora versatilidad.

En este contexto, la reforma introducida por la Ley Foral 21/2019 resulta muy relevante, pues parte de un concepto muy diverso de familia y no identifica el patrimonio de ésta con la institución de la Casa, cuyo régimen jurídico se desplaza al Título XI del Libro I, aglutinando una serie de figuras jurídicas (la sociedad familiar de conquistas, las comunidades familiares, los acogimientos, las dotaciones y los Parientes Mayores) que el legislador ha identificado como tradicionales o, en todo caso, acotables a sólo ciertos ámbitos de la realidad social, en la que dichas figuras se entienden con naturalidad. Así, el principio de unidad y continuidad de la Casa deja de erigirse en principio fundamental en materia familiar y pasa a ser criterio inspirador de lo previsto para ciertas comunidades o grupos familiares, como se aprecia en el tránsito de su regulación desde la ley 75 a la ley 127.

Ahora bien, esa pérdida de centralidad de la Casa y ese arrastre consigo de ciertas instituciones no ha afectado al derecho sucesorio, excepción hecha de alguna figura jurídica, como el derecho de transmisión en los pactos sucesorios, cuya aplicación se ha circunscrito por ley a los otorgados con esa finalidad de preservación de la unidad de la Casa. Por el contrario, se ha mantenido la versatilidad de las instituciones sucesorias, de modo que tanto la inexistencia de una legítima sustantiva como la admisión de testamentos de hermandad y de pactos sucesorios pueden ser empleados no sólo para la preservación del patrimonio familiar unido sino también para otros fines perseguidos por su titular (v.gr. protección de personas con discapacidad; cuidado hasta sus últimos días del propio causante o de un tercero; beneficio de determinadas instituciones de interés general, etc). Lo cual permite plantearse sobre qué bases axiológicas se erigen ahora estas instituciones sucesorias. Tal vez haya prevalecido un profundo sentido liberal y tal vez sea este el motivo por el que el legislador foral haya introducido, a través de la obligación de alimentos de la ley 272, ciertas correcciones a los excesos a los que podría conducir esa libérrima facultad dispositiva y esa inspiración individualista del fenómeno sucesorio.

que la integran, de no existir en su título de adquisición alguna cláusula que se lo impida». En la misma línea, vid la STSJ Navarra 27 febrero 1999 (RJ 1999/3418) y, con toda claridad, la STSJ Navarra 17 marzo 2004 (RJ 2004/2669), según la cual «el principio de unidad de la Casa y de continuidad de sus bienes en el tronco familiar cede ante los superiores principios de autonomía privada y libertad dispositiva que sancionan las Leyes 7 y 149».

Una vez hecha esta introducción, un tanto a vuelapluma, detengámonos ahora en algunas de las cuestiones en las que la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, ha aportado modificaciones significativas. Examen que necesariamente ha de ser incompleto, pues la mera mención, y no digamos ya el análisis, de todas y cada una de las reformas introducidas excedería con mucho el espacio del que ahora dispongo.

II. CUESTIONES PRINCIPALES OBJETO DE REFORMA

1. Incapacidad sucesoria

Se da un nuevo tratamiento a la incapacidad para adquirir a título lucrativo, ya sea *inter vivos* o *mortis causa*, materia regulada hasta ahora en la ley 153 FN, que prohibía adquirir a quienes hubiesen intervenido en la formalización del acto y que, acto seguido, contenía una doble remisión estática a los artículos 753 (relativo a las disposiciones de los pupilos a favor de sus tutores) y 756 CC (en materia de causas de indignidad sucesoria).

La nueva regulación contempla en las leyes 152 a 154 diversos supuestos:

A. De *prohibición de adquirir*, la primera de ellas, afectando a los intervinientes en la formalización del acto dispositivo, y a los tutores o curadores respecto a las personas sometidas a su tutela o curatela, antes de la extinción de sus cargos o de ser aprobadas definitivamente las cuentas, salvo que sean descendientes, cónyuge o pareja, ascendientes o hermanos del disponente.

B. De *imposición de un requisito legal para adquirir*, que no para manifestar su voluntad el disponente. Así, según la ley 153, cuando el beneficiario de la disposición sea una persona física o jurídica, o un dependiente de la misma, que preste o haya prestado al disponente servicios asistenciales, residenciales o de naturaleza análoga en virtud de una relación contractual, para que dicha persona pueda adquirir a título lucrativo *inter vivos* o *mortis causa* será necesario que la disposición haya sido ordenada en documento otorgado bajo la fe pública notarial. Con esta medida se pretende evitar que exista, en estos casos, captación de voluntad, o que se pueda coaccionar al disponente, persona que en muchas ocasiones se encontrará en situación de vulnerabilidad y de dependencia frente al prestador de dichos servicios. Estamos, pues, ante una norma preventiva, cuyo objetivo es garantizar la libertad del disponente⁶, piedra angular del sistema sucesorio navarro.

⁶ Vid la STS 8 abril 2016 (RJ 2016\3659), en relación al artículo 412-5.2 del Código civil de Cataluña, precedente inspirador de la ley 153 FN.

De este modo, el testamento ológrafo en el que se contenga dicha disposición será válido, pues la ineficacia de la cláusula por la que se dispone, por ejemplo, un legado a favor de las personas afectadas por la ley 153 no contamina al resto del testamento (ley 207 b/ FN), pero la persona o el establecimiento beneficiado por el testador no podrá adquirir, lo que determinará la aplicación de otras soluciones voluntarias o legales, como la sustitución vulgar eventualmente prevista, el derecho de acrecer o la sucesión legal.

Cabe plantearse, no obstante, si la solución no resulta un tanto excesiva, por abarcar la regla no sólo a quienes en el momento de realizarse la disposición presten esos servicios en virtud de una relación contractual, sino también a quienes los hayan prestado en el pasado. Distanciamiento temporal entre el momento de disponer y el de recibir los servicios asistenciales que, entiendo, excluiría el riesgo de captación de la voluntad, coacción o manipulación, lo que permitiría cuestionar en esos casos la aplicación de la regla de la ley 153. Piénsese en el caso de un anciano que decide en testamento ológrafo hacer un legado de un inmueble o de una respetable cantidad de dinero a la encantadora cuidadora que tan bien le atendió durante su estancia en la residencia en la que vivió antes de pasar a instalarse, hace ya unos años, en casa de su hija.

C. De *incapacidad relativa para adquirir*, fundada en la indignidad de la conducta del llamado a la herencia o legado. Causas de indignidad que recogen las del art. 756 CC, aunque con matices pues, a título de ejemplo, son causa de indignidad las conductas contrarias a la vida, libertad, integridad, etc., de los hermanos del disponente, supuesto este no previsto en el Código civil; y, en cambio, no lo son las conductas contrarias a esos mismos bienes jurídicos de quien convive *de facto*, sin ser pareja estable legalmente constituida, con el disponente o causante, por acotar la ley 154.1 el ámbito de la causa de incapacidad más que el art. 756.1 CC, que se refiere más genéricamente a la persona unida por análoga relación de afectividad. También se distancia de la letra del Código civil por la previsión expresa como causa de indignidad del falso testimonio, así como de la privación de la curatela o de la guarda por causa que le fuera imputable.

Con los diez supuestos de incapacidad por indignidad previstos, se ofrece una regulación completa de dicha materia en el derecho civil navarro, evitando tanto los problemas inherentes a la técnica de la remisión estática (en particular, su desactualización, al no incorporarse al derecho propio aquella causa de indignidad que, por ser acorde a la realidad social, hubiere sido introducida sobrevenidamente, como pasó con el supuesto del apartado séptimo del art. 756 CC, introducido en el año 2003) como la pérdida de control normativo característica de las remisiones dinámicas, por lo que tienen de renuncia a legislar y de aceptación de las reformas legislativas operadas por la normativa a la que se realiza la remisión.

Esta misma idea de evitar las remisiones va a ser seguida por el legislador foral en otros ámbitos, como sucede con las causas de ingratitud a los efectos de la revocación de las donaciones *inter vivos* (ley 163, frente a la remisión anterior de la ley 162.II al art. 648 CC, regulándose además la ingratitud con una amplitud superior a la de las causas de indignidad, por referirlo a actos contrarios a los integrantes del «grupo o comunidad familiar» del donante); con la regulación de la desheredación, contenida ahora en la ley 270 (que se remite a una parte de las causas de indignidad de la ley 154, añadiendo otras causas de desheredación) y que antes de la reforma se contenía en dicha ley pero por remisión a los arts. 852 y 853 CC; o con la regulación del testamento ológrafo, donde la remisión contenida en la ley 193 anterior se ve superada al regularse dicha materia en las leyes 190 y 191 FN.

Pese a todo, el Fuero Nuevo resultante de la reforma sigue acudiendo en algunas ocasiones al empleo de remisiones, como hace expresamente en la ley 188 en relación a los testamentos ante Notario, a los que se aplica el Código civil en todo lo no previsto por el Fuero Nuevo (leyes 184 a 187), como se aprecia con nitidez en materia de testamento cerrado notarial; o en la ley 193 en cuanto a ciertas formas de testamentos (en concreto, el testamento abierto otorgado en tiempo de epidemia y los testamentos especiales del art. 677 CC: militar, marítimo y el testamento hecho en país extranjero), siendo ahora dicha remisión dinámica (como señala el Preámbulo de la Ley Foral, en su apartado IV), y no estática como antes, al suprimir el artículo 3 de la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, la disposición adicional de la Compilación, que en su día fue añadida por la Ley Foral 5/1987, de 1 de abril.

2. Testamentos. En particular, el testamento de hermandad

En materia de testamentos son varias las novedades introducidas por la reforma.

A. Incapacidad para testar. La redacción anterior de la ley 184.2 privaba de capacidad para testar a quien no se hallare en su cabal juicio en el momento de otorgar testamento y remitía la solución en caso de testamento en intervalo lúcido a lo dispuesto en el Código civil, materia ésta en la que el Código vio modificada su redacción en 1991, esto es, con posterioridad a la reforma introducida por la Ley Foral 5/1987. En 1987, la redacción codicial hablaba del testamento del demente en intervalo lúcido, exigiendo la intervención y dictamen de dos facultativos que respondieran de su capacidad, por lo que, merced a la remisión estática efectuada, en derecho navarro se posibilitaba el testamento del incapacitado si lo realizaba en intervalo lúcido, al margen de lo que dijera la sentencia de modificación de la capacidad de obrar.

La redacción actual del Fuego Nuevo recoge la solución vigente del Código civil, aunque de manera terminológicamente más correcta, al sustituir el término incapacitado por el de persona con la capacidad judicialmente modificada. En consecuencia, no pueden testar los que carezcan de capacidad natural de querer y entender en el momento de testar, ya sea por razones transitorias o por enfermedad persistente (se engloba así en una única fórmula lo dispuesto en los arts. 663.2º –el que habitual o accidentalmente no se hallare en su cabal juicio– y 666 CC). Por su parte, las personas que sí que dispongan de capacidad de autogobierno en el momento de testar, podrán hacerlo de cualquiera de las formas previstas por el Fuego Nuevo. Y ello sin perjuicio de que estén incurso en un proceso de modificación judicial de la capacidad de obrar, pues como recuerda la STS 28 septiembre 2018 (RJ 2018/4073), la sentencia de modificación produce efectos *ex nunc* a partir de su firmeza y hasta entonces se presume la capacidad de obrar de la persona⁷, razón por la cual lo único que se precisa es el juicio de capacidad del Notario, sin necesidad de unos requisitos adicionales (la intervención de los dos facultativos prevista por el art. 665 CC) que sólo son exigibles cuando quien pretende testar es alguien cuya capacidad ya haya sido modificada por sentencia firme⁸.

Ahora bien, si se trata de una persona cuya capacidad hubiera sido con anterioridad judicialmente modificada, habrá que estar ante todo a lo que disponga la sentencia. Si esta señala que el sujeto carece de capacidad para testar, no podrá hacerlo en ningún caso, ni tan siquiera aunque a juicio del Notario se encuentre en ese momento en condiciones de hacerlo. No se admite, pues, la validez del testamento en intervalo lúcido en esos casos (frente a la solución anterior del Fuego Nuevo), por entenderse que la valoración del Notario no puede dejar sin efecto una decisión judicial, viéndose abocado el frustrado testador a tener que promover el fin de la modificación judicial de su capacidad de obrar para, una vez obtenida sentencia restitutoria de la capacidad, poder testar, con el riesgo subsiguiente de volver a caer en la pérdida de autogobierno antes de

⁷ Vid la STS 8 abril 2016 (RJ 2016/1675), que estima para determinar la nulidad del testamento por falta de capacidad mental del testador hay que probar de modo concluyente la falta o ausencia de dicha capacidad en el momento del otorgamiento del testamento (esto es, hay que desvirtuar la presunción de capacidad del testador), sin que la declaración judicial de incapacidad del testador, posterior al otorgamiento del testamento, sea prueba determinante, por sí sola, de la falta de capacidad para testar cuando fue otorgado el testamento, dado el carácter constitutivo y sin efectos *ex tunc* de la sentencia de incapacitación.

⁸ Para un examen de esta cuestión con base en diversas sentencias de la Audiencia Provincial de Navarra anteriores a la reforma del Fuego Nuevo, vid HUARTE LÁZARO, J. J., Instituciones sucesorias navarras. Vigencia y actualización desde una visión judicial, *Iura Vasconiae. Revista de Derecho Histórico y Autónomo de Vasconia*, 13 (2016), pp. 268-273.

poder llegar a testar. Si testase ante Notario sin conocer éste que la persona había visto previamente modificada su capacidad de obrar (por no revelárselo el sujeto y por no tener obligación el Notario de recabar a través del Registro civil una certificación relativa a la capacidad del testador), el testamento será nulo.

En cambio, si la sentencia por la que se establece la modificación de la capacidad de obrar no indica nada en relación a la capacidad para disponer *mortis causa* de los propios bienes, en tal caso el sujeto podrá otorgar testamento abierto si el Notario entiende que tiene capacidad y si dos facultativos «designados por el Notario» responden de su capacidad tras su reconocimiento (lo que constituye una «garantía especial adicional», para «garantizar la suficiencia mental del testador»: STS 15 marzo 2018 -RJ 2018/1090-). Esto implica: 1) que la persona con una capacidad judicialmente modificada pero expresamente no impedida para testar, podrá hacerlo pero sólo mediante testamento abierto notarial (al que alude expresamente la ley 184.2 FN, al igual que el artículo 421-9.2 CC Cataluña) y no mediante testamento cerrado⁹ ni tampoco mediante testamento ológrafo; 2) que el juicio de capacidad del Notario no es suficiente, pues se requiere el de dos facultativos; 3) que el Notario deberá tener conocimiento de la modificación judicial de la capacidad de obrar de la persona y del contenido de la sentencia (para examinar si en ella se le priva de capacidad para testar o se omite toda referencia al respecto), pues de lo contrario no podrá promover la intervención de los facultativos, de modo que, si autoriza el testamento sin dicha intervención, por ignorar la situación de la persona que acude a su Notaría, el testamento será nulo por falta de capacidad del testador cuya capacidad había sido judicialmente modificada, y serán los llamados a la sucesión legal o los designados en testamento anterior que fue revocado quienes lo impugnen.

En resumen, aunque no lo tenga prohibido expresamente, planea sobre ese «incapacitado» no privado de la testamentifacción la sombra de la duda acerca de su capacidad para testar, y esa sombra sólo se despejará tras la valoración favorable de su capacidad de querer y entender por parte de Notario y dos facultativos. Y ello, al margen de la existencia del denominado «intervalo lúcido», pues, como afirma la ya citada STS 15 marzo 2018 (RJ 2018/1090), «con independencia de cuál sea la causa de la discapacidad que da lugar a la modificación de la capacidad de obrar, y con independencia de que la enferme-

⁹ La duda reside entonces en si sería posible invocar el actual art. 665 CC (por remisión de la ley 188, al ser éste un tipo de testamento no regulado por el Fuero Nuevo) para permitirle otorgar un testamento cerrado notarial. No obstante, es esta una cuestión, la del otorgamiento de testamento notarial cerrado válido por parte del incapacitado, en el que la doctrina está dividida, si bien, a mi juicio, el artículo 707.4º y 6º CC aboga por la validez del testamento cerrado de la persona con la capacidad judicialmente modificada, siempre que se cumplan las formalidades del artículo 665 CC.

dad se mantenga estable o evolucione, de manera que la persona recupere sus facultades, el art. 665 CC [y por tanto, también la ley 184.2 FN] ofrece un cauce para que la persona con la capacidad modificada judicialmente pueda ejercer la facultad de testar».

B. Se suprime la exigencia de consignar en los testamentos abiertos la advertencia hecha al testador sobre si desea o no ordenar *mandas pías o benéficas*, por entender que ha de respetarse la voluntad del testador, sin que el Notario tenga que sugerir actos dispositivos, ni tan siquiera de este tipo. Por otra parte, la falta de previsión legal acerca de las consecuencias derivadas del incumplimiento de esta exigencia suscitaba en la doctrina pareceres enfrentados¹⁰, no quedando clara su relevancia jurídica, lo que viene a justificar aún más su supresión.

C. Se ha modificado la *intervención de los testigos* en los testamentos. En aras del respeto a la intimidad del testador, tanto en lo relativo a que ha hecho testamento (testamentos abiertos y cerrados notariales) como, con mayor motivo, en cuanto al contenido de su voluntad dispositiva *mortis causa* (testamentos abiertos), se suprime la exigencia en todo caso de testigos contenida en la anterior ley 188, la cual imponía la intervención de dos testigos en los testamentos abiertos notariales y de siete en los testamentos cerrados.

Ahora, dichos testigos sólo serán necesarios en los casos previstos en la ley 185 (coincidente con el art. 697 CC), y serán idóneos cuando cumplan los requisitos de la ley 186 letra a/ (coincidente con el art. 681 CC, salvo en lo relativo a las personas unidas por relación de trabajo con el Notario, que sí pueden ser testigos según el Derecho navarro *ex ley 187.1*, y en la exclusión como testigo de quien sea pareja estable del Notario autorizante) y letra b/ (coincidente con el art. 682 CC, aunque con el añadido de la prohibición de actuar como testigos quienes sean parejas estables de los herederos o legatarios instituidos en testamento abierto¹¹, y manteniendo la exigencia de conocer al testador, cuando se

¹⁰ Para CASTIELLA RODRÍGUEZ, J. J., Presente y futuro del Derecho Civil Foral de Navarra, *Revista Jurídica de Navarra*, número 33, volumen II (enero-junio 2002), p. 101, el empleo del término «deberá» nos situaba ante una norma de carácter imperativo, cuyo incumplimiento conllevaba la nulidad del testamento. En cambio, para GIMENO GÓMEZ-LAFUENTE, J. L., *Comentarios al Fiero Nuevo*, 1ª ed., Cizur Menor: Aranzadi, 2002, p. 565, el incumplimiento de la obligación de advertir no afectaba para nada a la validez del testamento, y, a juicio de NAGORE YÁRNOZ, J., Ley 187. En *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales*, T. XXXVII, Vol. 1º, Madrid: EDESA, 1998, p. 332, dicha omisión de la advertencia daría lugar solamente a una responsabilidad disciplinaria para el Notario.

¹¹ Vid la STS 19 octubre 2016 (RJ 2016/4938), en la que el Tribunal Supremo rechaza realizar una interpretación extensiva y conforme a la realidad social del art. 682 CC, por entender que no existe un pronunciamiento concluyente del legislador acerca de la equiparación general de las parejas estables con los matrimonios y por considerar más acorde al principio *favor testamenti* la solución favorable a la idoneidad como testigo de la pareja de hecho de la instituida como heredera.

trate de testamentos no otorgados ante Notario –como en la ley 186 anterior), y también los requisitos de la ley 187 (condiciones específicas de los testigos en testamentos notariales y no notariales, en parte presentes en la anterior redacción de la ley 186).

D. Se ha suprimido el *testamento ante párroco*, manteniendo en cambio el otorgado con intervención de *testigos en caso de peligro inminente de muerte* (ley 189) y estableciendo una regulación propia del *testamento ológrafo* (leyes 190 y 191), cuya principal novedad respecto del Código civil es que se posibilita su otorgamiento al menor emancipado. Además, se prevé qué sucede en caso de que, dentro del plazo de caducidad de cinco años para protocolizarlo, se impugne la adverbación realizada o su desestimación. En tal caso, resolverá el Juez y deberá protocolizarse en el plazo de seis meses desde la firmeza de la sentencia.

E. En cuanto al *testamento de hermandad*, se ha reformado el régimen de su ineficacia por ruptura del matrimonio o de la pareja estable. Frente a la anterior ley 201, que exigía sentencia de nulidad, divorcio o separación, la vigente ley 200 se limita a hablar de la separación legal, divorcio o nulidad (que se establecerá por sentencia o, en el caso de las dos primeras, por convenio regulador ante el Secretario Judicial o en escritura pública ante Notario, según la regulación actual del Código civil) y prevé la ineficacia del testamento de hermandad por la mera interposición de la demanda judicial de nulidad, separación o divorcio, salvo posterior reconciliación. Respecto del testamento de hermandad otorgado por los integrantes de una pareja estable, será ineficaz por la extinción de la misma en vida de ambos que conste fehacientemente y que no venga causada por el matrimonio de sus miembros entre sí.

Junto al régimen de la revocación en caso de fallecimiento, se introduce en la ley 202 un apartado c) en el que se prevé qué sucede cuando uno de los cotestadores deviene incapaz para testar. En tal caso, se considera que el testamento de hermandad se convierte en irrevocable, a menos que se haya previsto en él que los que mantengan la capacidad testatoria puedan hacerlo (amén de que puedan revocarlo y ordenar de nuevo su voluntad dispositiva también en los casos 2 y 3 de la ley 202 b/: incapacidad o premoriencia del designado o respecto de las disposiciones no correspectivas, que no tengan causa ni estén condicionadas por las disposiciones de otro de los testadores).

En estos casos de incapacidad sobrevenida para testar de uno de los cotestadores las alternativas eran:

- permitir revocarlo al que mantiene la capacidad de testar, lo que abocaría al que la ha perdido a la sucesión legal, pues no podría otorgar un nuevo testamento;

- permitir revocarlo al que mantiene la capacidad de testar pero manteniendo las voluntades dispositivas del ahora incapaz de testar, lo que podría dar lugar a notables injusticias, pues el capaz podría otorgar nuevo testamento a favor de un tercero y, en cambio, el incapaz seguiría disponiendo igual, de modo que si las disposiciones fueron recíprocas, aquél podría disponer a favor de un tercero en detrimento del ahora incapaz, pero éste seguiría disponiendo a favor del primero.
- considerarlo irrevocable (como si fuera una muerte en vida) y limitar entonces la facultad dispositiva *mortis causa* del testador que conserva la capacidad de testar.

Esta última ha sido la solución legal finalmente adoptada, con la que se ata las manos al cotestador capaz. Atadura que, no obstante, no es imperativa e inexcusable, puesto que en el testamento de hermandad se puede prever expresamente la revocación en tales casos, lo que implica que el legislador foral incita a los testadores a informarse bien y a asesorarse a través del Notario de todas las posibles situaciones que se pueden dar y de las consecuencias que acarrearán. Habrá que hilar, pues, más fino para evitar perjuicios en los muy frecuentes (dada la longevidad creciente de la población) casos de pérdida de capacidad.

Por otra parte, se ha incluido en la ley 204 b) un apartado 4 por el que se permite a los otorgantes de un testamento de hermandad disponer a título lucrativo cuando con ello se persiga subvenir a las necesidades vitales de un descendiente o ascendiente cuya discapacidad o dependencia (nótese, no se refiere a personas con la capacidad de obrar judicialmente modificada, sino a aspectos más materiales y sometidos a control administrativo) hubiese sido declarada con posterioridad al otorgamiento del testamento de hermandad, en lo que constituye una medida más, junto a otras introducidas en el Furo Nuevo (como el patrimonio especialmente protegido de los discapacitados o dependientes, o el derecho de habitación sobre la vivienda habitual de estas mismas personas), que denota el deseo del legislador foral de prestar especial atención a las personas en situación de vulnerabilidad.

3. Pactos sucesorios

A diferencia de lo que sucede en materia de testamentos, los pactos sucesorios, en cambio, no han experimentado apenas modificaciones de interés, siendo la principal de ellas que el peculiar derecho de transmisión recogido en la ley 180 circunscribe su ámbito de aplicación a los pactos sucesorios que tienen como finalidad mantener la unidad de la Casa, al entenderse que sólo en ellos (por buscarse la unidad y continuidad generacional de dicho patrimonio fami-

liar) tiene sentido que la premoriencia del instituido respecto al instituyente, transmita a la descendencia de aquél (que no a los herederos designados por el premuerto, que pueden ser terceras personas ajenas a la familia) su derecho, salvo lo establecido en el propio pacto¹².

Por lo tanto, en caso de tratarse de un pacto sucesorio ajeno a la Casa (v.gr. pacto entre un anciano y una persona por el cual aquél instituye heredero a éste a cambio de que le cuide y viva con él en su piso hasta el fin de sus días), la premoriencia del instituido no transmitirá derecho alguno a sus propios descendientes, y por tanto el instituyente podrá nuevamente disponer *mortis causa* de sus bienes, una vez recuperada esa libertad a causa de lo que la ley 182 califica como revocación del pacto sucesorio. Solución legal que puede, quizá, mermar la aplicación de estos pactos fuera del ámbito de la Casa, ante el riesgo para el instituido de que el sacrificio personal -y tal vez familiar- que puede suponer lo acordado en el pacto no se vea recompensado de ningún modo en caso de premorir al instituyente.

4. Limitaciones a la libertad de disponer

Es precisamente el Título X uno de los que ha experimentado modificaciones más relevantes, persiguiéndose con ellas, en buena medida, adecuar la regulación del Fuero Nuevo al régimen jurídico actual en materia de matrimonio y familia y al concepto que el legislador foral tiene de ambas instituciones. Veamos cuáles han sido los cambios en los capítulos que conforman dicho Título.

4.1. Usufructo de viudedad

En cuanto al capítulo I, dedicado hasta ahora al usufructo legal de fidelidad, este pasa a denominarse usufructo de viudedad y a corresponder al cónyuge viudo o al integrante supérstite de una pareja estable constituida conforme a la ley 106 FN cuando así se hubiere dispuesto en testamento, pacto sucesorio, donación *mortis causa* y demás actos dispositivos de esta Compilación (ley 113).

¹² Pues, como recuerda la STSJ Navarra 13 febrero 2018 (RJ 2018/2064), el principio de unidad de la Casa «es un principio básico común a la generalidad de las instituciones civiles forales surgidas en torno al modelo familiar troncal, latente en su regulación legal y en los usos y costumbres que han inspirado su desarrollo en capitulaciones y pactos sucesorios», pero «ni en su función integradora, ni en su función hermenéutica, puede imponerse al contenido de una norma jurídica aplicable al caso o a la voluntad expresada en pactos u otras disposiciones relativas al régimen de bienes en la familia», cediendo por tanto «ante los superiores principios de autonomía privada y libertad dispositiva que sancionan las leyes 7 y 149 del Fuero Nuevo». *Vid.* en este mismo sentido la STSJ Navarra 17 marzo 2004 (RJ 2004/2669).

En consecuencia, y de conformidad con la STC 93/2013, de 23 de abril, si dos personas han constituido formalmente una pareja estable pero una de ellas no ha otorgado a la otra el usufructo de viudedad, este no corresponderá al conviviente superviviente. Por otra parte, y en coherencia con el principio de libertad civil, aunque se trate de una unión de hecho no constituida formalmente como pareja estable (esto es, cuando se trate de personas que no han otorgado escritura pública manifestando querer constituirse en pareja), si uno de ellos establece en su testamento que, a su muerte, el otro disfrutará de un derecho de usufructo de viudedad (sería el legado de usufructo universal al que se refiere la ley 250, que se remite a la ley 255 en cuanto a los bienes excluidos), a la muerte de aquel disponente el unido superviviente tendrá dicho derecho, que se regirá por las normas del usufructo de viudedad, por haberlo querido así el causante, en ejercicio de su libertad civil. Todo lo cual pone de manifiesto que en el matrimonio el origen del usufructo de viudedad es la ley; mientras que en la convivencia extramatrimonial lo es la voluntad del conviviente causante, resultando irrelevante a estos efectos que esa convivencia se encuentre o no institucionalizada a través de la figura de la pareja estable.

En materia de causas de exclusión del usufructo de viudedad, se ha simplificado su régimen jurídico, adecuando la norma a la regulación actual de la separación matrimonial. El sistema anterior, propio del año 1987, se anclaba en una regulación causalista y culpabilista de la separación¹³: así por ejemplo, existiendo separación de hecho, el cónyuge que la motivaba con su infidelidad no tenía el usufructo de fidelidad, mientras que el cónyuge que había padecido la infidelidad sí que tenía derecho a tal usufructo en caso de fallecer el infiel; y lo mismo sucedía con la separación judicial. En ambos casos, acontecía lo mismo cuando un incumplimiento grave de los deberes familiares o un atentado contra la vida del otro motivaban la separación. E, incluso, cuando concurrían las causas legales, un cónyuge podía privar al otro del usufructo en testamento o pacto sucesorio, aunque no hubiere separación de ningún tipo. En cambio, en la regulación actual del Furo Nuevo, la separación de hecho o legal (recuérdese, tras la reforma del Código civil de 2015, ya no sólo judicial) privan del usufructo de viudedad a ambos, al margen de toda causa y culpa. A ello se añaden otras causas de privación que son más extensas y detalladas que las de la anterior ley 254 apartados 3 y 4, y que enlazan con las causas de indignidad sucesoria de la ley 154 apartados 1 a 4 y 7 FN.

¹³ Vid. EGUSQUIZA BALMASEDA, M. A., Usufructo legal de fidelidad y derecho de igualación de los hijos de anterior matrimonio en Navarra. En *Tratado de Derecho de Sucesiones*, Tomo II, Capítulo 54, 2ª edición, Cizur Menor: Civitas, 2016., quien resaltaba los problemas de acomodo de dicha regulación foral en el contexto legal de la separación y del divorcio nacido de la reforma del Código civil llevada a cabo por la Ley 15/2005, de 8 de julio.

La referencia a la separación de hecho como causa de exclusión del usufructo de viudedad (ley 254.1) y, por remisión, de los derechos en la sucesión legal del cónyuge difunto (ley 304.2) resulta razonable pero a la vez excesivamente imprecisa, pues cabe la posibilidad de que se estime existente la separación de hecho cuando haya cese efectivo de la convivencia pero no una clara voluntad de ruptura (v.gr. situaciones en las que los cónyuges «se dan un tiempo» de distanciamiento para reflexionar sobre el futuro de su relación, momento en el cual uno de ellos fallece); o al revés, que haya voluntad de ruptura y se limiten a convivir bajo el mismo techo en aras del bien de los hijos comunes.

A la postre, la existencia o no de una situación de separación de hecho será una cuestión de prueba, lo que dará margen a otros sujetos interesados para que puedan intervenir alegando la existencia de separación de hecho para así hacer valer sus expectativas sucesorias (v.gr. los padres del causante, suegros de la viuda, que ante la muerte de su hijo sin descendientes e intestado, pretenderán heredarle, alegando una separación de hecho que podría ser sólo un período de reflexión). Por ello, tal vez habría sido mejor una solución de mayor precisión, exigiendo que la separación de hecho haya sido realizada por «mutuo acuerdo que conste fehacientemente»¹⁴ (como hace el artículo 531.1 del Código de Derecho Foral de Aragón al regular la sucesión legal a favor del cónyuge viudo, y los artículos 55, para la extinción de la legítima viudal¹⁵, y 112.2, para la sucesión legal en bienes no troncales, de la Ley de Derecho Civil del País Vasco¹⁶), constancia fehaciente que se exige, por ejemplo, en la ley 200.2 FN cuando se trata de la extinción de parejas estables que otorgaron testamento de hermandad, siendo sólo entonces ineficaz dicho testamento.

En la regulación de la extensión del usufructo de viudedad se añade, entre los bienes y derechos del premuerto excluidos del mismo, los que integren un patrimonio especialmente protegido, hasta la extinción de éste (ley 255.8).

¹⁴ Aunque esta solución no esté exenta de posibles críticas, en la medida que la exigencia de mutuo acuerdo que conste fehacientemente permitiría reconocer derechos sucesorios en caso de separación de hecho impuesta unilateralmente por uno de los cónyuges, por mucho que su duración sea muy prolongada, cosa que no parece razonable en un sistema en el que la conservación de los derechos sucesorios del cónyuge se vincula a la plena vigencia y efectividad del matrimonio.

¹⁵ «[...] carecerá de derechos legitimarios y de habitación en el domicilio conyugal o de la pareja de hecho, el cónyuge separado por sentencia firme o por mutuo acuerdo que conste fehacientemente.»

¹⁶ En cambio el Código civil de Cataluña establece para la sucesión legal en su artículo 442-6.1 que «El cónyuge viudo no tiene derecho a suceder *ab intestato* al causante si en el momento de la apertura de la sucesión estaba separado de este legalmente o de hecho o si estaba pendiente una demanda de nulidad del matrimonio, de divorcio o de separación, salvo que los cónyuges se hubieran reconciliado». La solución navarra, pues, va en la línea de la catalana.

Se prevé también la conmutación del usufructo, si bien no con la amplitud de los artículos 839 y 840 CC sino de manera mucho más restringida. En concreto, la ley 256 lo refiere sólo a la sucesión de la empresa familiar a favor de descendientes, en cuyo caso el disponente podrá establecer en testamento o escritura pública la conmutación por una renta mensual a cargo del nudo propietario. Por tanto, si se deja la empresa familiar a un ascendiente, a un hermano, a otro pariente en línea colateral o a un extraño, no cabe la conmutación del usufructo de viudedad aunque la pretenda el disponente. Y si se deja la empresa familiar a un hijo pero no se prevé la conmutación del usufructo de viudedad por una renta, el viudo tendrá el citado derecho de usufructo, salvo que, como dice el párrafo final del precepto, se pacte la conmutación entre nudo propietario y usufructuario de viudedad.

Lo que interesa resaltar es, de un lado, el reducido ámbito objetivo y subjetivo de la conmutación (sólo para empresas familiares¹⁷ y sólo si la sucesión favorece a descendientes) y, en todo caso, su carácter voluntario: no es una facultad legal concedida a los herederos o al usufructuario, sino que es una solución impuesta por voluntad del cónyuge o unido causante (y admitida por la ley) en aras de la preservación y mejor gestión de la empresa familiar.

A esa conmutación se une la ya anteriormente prevista posibilidad de transformación del usufructo de viudedad (ley 260) para los casos de desavenencias respecto de la administración o gestión del usufructuario, que se resuelven acudiendo primero al Juez para exigir que las recomendaciones de los nudo propietarios al respecto sean cumplidas, o bien, en caso de incumplimiento del usufructuario, exigiendo la entrega de los bienes y su conmutación (antes denominada sustitución) por una renta. Transformación que es, pues, una conmutación impuesta por los nudo propietarios (nótese, sean éstos quienes sean, y no sólo los descendientes del causante, como sucede en el caso de la ley 256), previo auxilio judicial y ante la renuencia del usufructuario, en caso de problemas sobrevenidos, y que puede recaer sobre todo tipo de bienes, no estando por tanto afectada por la delimitación objetiva de la ley 256 FN.

En cuanto al inventario, la nueva redacción de la ley 257 FN ha puesto fin a las dudas doctrinales en torno a si su realización era un presupuesto para la adquisición del usufructo de viudedad¹⁸ o solo un requisito para el ejercicio

¹⁷ Contra, TORRES LANA, J. A., *Comentarios al Fuego Nuevo*, Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 2020, 2ª edición, pp. 1028-1029.

¹⁸ De modo que la falta de inventario provocaba que el cónyuge viudo no llegase a adquirir el derecho. Vid ARREGUI GIL, J., Ley 257. En *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales*, T. XXXVII, Vol. 2º, EDESA, Madrid 2001, pp. 98-99, para los casos en que no se diera principio al inventario en el plazo señalado por la ley, siendo distinta la solución para el caso de que se hubiera

efectivo de un derecho de usufructo que habría nacido automáticamente con la muerte o declaración de fallecimiento del causante, salvo que mediase causa de privación¹⁹. Y lo ha hecho optando nítidamente por esta segunda interpretación, para lo cual la formulación negativa anterior («el cónyuge viudo no adquirirá el usufructo de fidelidad si no hiciere inventario») se ha visto sustituida por otra según la cual «Para poder ejercitar su derecho, el usufructuario deberá hacer inventario». Como se puede ver, el derecho ya existe y el inventario permitirá al supérstite exigir, en su caso, la entrega de los bienes e iniciar su uso y disfrute. En cambio, la no realización en plazo actuará como circunstancia impeditiva de su eficaz ejercicio.

Por otra parte, se amplía el plazo de realización del inventario (que pasa a ser de seis meses con *dies a quo* variable, según las circunstancias del caso) y se exige la citación del nudo propietario para la formación de inventario, amén de los ya previamente reconocidos derechos a conocer el Notario ante el que se realizó, a obtener copia o a que se subsanen errores u omisiones.

Cabe además la posibilidad de que el usufructuario de viudedad tenga que abonar parte de la prestación de compensación por desequilibrio a favor del excónyuge del ahora difunto. Así sucederá cuando se establezca judicialmente tras ser ponderadas las circunstancias a las que se refiere la ley 105 en su párrafo final. Esta solución, prevista en la ley 259.6 FN conducirá, por ejemplo, a que la viuda (o pareja estable supérstite a la que se hubiera concedido el usufructo) tenga que hacer frente a una parte (pues la ley 105 habla de ello en un contexto de distribución equitativa entre sucesores del deudor causante y usufructuarios vitalicios) de la prestación compensatoria a favor de la primera esposa del ahora causante. Solución legal que, en la práctica, puede ser fuente de problemas y que, de no ser cumplida, puede dar lugar a la pérdida del usufructo de viudedad ex ley 262.4, si los incumplimientos son continuados, o, siendo puntuales, si se deben a dolo o negligencia grave.

En materia de causas de extinción, la constitución de pareja estable y la convivencia marital con otra persona pasan a serlo, al igual que el nuevo matrimonio del usufructuario (ley 261.3). Nótese que antes de la reforma de 2019 (y desde la reforma de 1987, que no desde la redacción originaria del Fuero Nuevo), la convivencia marital del usufructuario viudo era causa de privación a instancia de los nudo propietarios, y no causa de extinción automática. Ahora,

empezado correctamente pero sin concluirlo en plazo. En este sentido, vid SAP Navarra 19 noviembre 2002 (JUR 2003/95692) y SAP Navarra 3 octubre 2003 (JUR 2003/270492), según las cuales es la formalización del inventario la que permite la adquisición definitiva del usufructo de fidelidad.

¹⁹ Vid TORRES LANA, J. A., *Comentarios al Fuero Nuevo*, 1ª edición, Cizur Menor: Aranzadi, 2002, p. 762, y EGUSQUIZA BALMASEDA, M. A., *Usufructo legal*, *op. cit.*, 2ª edición.

en cambio, es causa de extinción automática (*ope legis*), lo que parece situarnos de nuevo, y pese al cambio de nombre, ante un usufructo de fidelidad, que se pierde por traicionar la fidelidad al premuerto²⁰, ya sea casándose de nuevo, formando una pareja estable legalmente constituida o simplemente viviendo con otra persona *more uxorio*, supuesto este último que actuará como cláusula de cierre y que permitirá aplicar la norma cuando el viudo conviva con alguien pero sin constituirse ambos en pareja estable, ya sea por no poder hacerlo (v.gr. convivencia con persona aún casada o convivencia incestuosa) o por no querer constituirse formalmente en pareja estable. Se evitarán así las mismas situaciones fraudulentas y los mismos problemas que en su día se suscitaron respecto de la aplicación de las leyes 272 y 274 a casos de viudos que rehacían su vida al margen del matrimonio, mediante unión de hecho.

El fundamento de esta extinción del derecho de usufructo no parece que pueda hacerse residir en el deber de quien sea nueva pareja del viudo de mantener a este, pues la pareja estable no hace surgir un deber de alimentos (aunque sí genera un deber de contribución a los gastos comunes, ex ley 109 párrafos 3 y 4 FN), y menos aún puede existir éste en la mera unión de hecho. La *ratio* podría ser, más bien, el deseo del legislador de que el viudo usufructuario se mantenga al frente de su familia y del patrimonio de esta, vía usufructo de viudedad, mientras no cree una nueva familia. Pero esto, que es propio del caso de nuevo matrimonio o de la constitución de pareja estable por parte del viudo, no lo es en absoluto de la unión de hecho, donde aquel puede convivir maritalmente con otra persona pero es dudoso que se genere un nuevo núcleo familiar del que nazcan consecuencias jurídicas (vid ley 50 FN).

Y si la razón de ser de la extinción del usufructo es la traición a la fidelidad al difunto, no deja de ser curioso que, cuando se trate de un usufructo de

²⁰ Como afirmaba enfáticamente SANCHO REBULLIDA, F. A., Las fuentes del Derecho navarro. En *El Derecho navarro tras el Amejoramiento del Fuero*, Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, 1985, p. 151, era éste un usufructo «¡de fidelidad a la memoria del cónyuge premuerto!», institución que veía muy difícil de mantener frente al que denominaba «principio divorcista». Sobre el fundamento del usufructo de fidelidad, vid. ARREGUI GIL, J., Reflexiones sobre la fidelidad vidual navarra (*fealdat*), *Revista Jurídica de Navarra*, 15 (1993), pp. 15-26, para quien este reside en la unidad y continuidad de la familia y del patrimonio familiar, lo que presupone que el viudo se mantenga en viudedad, en *fealdat*, prolongando en ese momento de su vida el cumplimiento del deber de fidelidad que voluntariamente asumió al contraer matrimonio y en el que vivió durante la vigencia del mismo. Al hilo de esto, y resaltando que la fidelidad a la memoria del cónyuge premuerto opera como *conditio iuris* del usufructo, señala DE PABLO CONTRERAS, P., Nuevas nupcias y vida marital como causas de extinción del usufructo de fidelidad navarro, *Revista Jurídica de Navarra*, 1 (1986), p. 134, que «la fidelidad después de disuelto el matrimonio por muerte de uno de los esposos es una *prolongatio ficta* de la fidelidad en el matrimonio por lo que, al igual que ésta, es siempre cosa de dos; se predica de un cónyuge respecto del otro –o de la memoria del otro–».

viudedad previsto expresamente a favor del miembro supérstite de una pareja estable legal (conforme a las leyes 253 y 113 FN), la convivencia marital, la formación de una nueva pareja estable o la celebración de un matrimonio por parte del usufructuario supérstite extingan legalmente dicho usufructo de viudedad. Nótese que no hay una fidelidad que respetar (y que se pueda perder), ya que entre los miembros de la pareja estable no existía dicho deber. Todo lo cual nos lleva a pensar que otro ha de ser el fundamento de la extinción del usufructo de viudedad, aunque el legislador foral no detalle cuál es²¹.

Por último, en relación a las causas de privación²², se sustituye la «vida notoriamente licenciosa» y la «corrupción de los hijos» por la privación por sentencia de la responsabilidad parental de los hijos comunes (ley 262.1) y se añade un cuarto apartado que distingue entre los incumplimientos de las obligaciones, atribuyendo más gravedad a unos que a otros y estableciendo diferentes efectos para los incumplimientos dolosos o gravemente negligentes de algunas de ellas, en cuyo caso la causa de privación será el incumplimiento puntual, sin necesidad de que el mismo sea continuado.

4.2. Legítima foral

En cuanto a la legítima navarra, se hace una mención a su formulación rítmica por respeto a la tradición y se la denomina indistintamente como legítima navarra (ley 267) y legítima foral (leyes 268 y 269). Además, se ha modificado la organización del capítulo: así, la ley 269 ha pasado, retocada, al párrafo segundo de la ley 267; y la ley 270 ha pasado a la ley 269, dejando espacio para la regulación de las causas de desheredación, lo que supone desmarcarse de la remisión estática que anteriormente se hacía al Código civil en la ley 270 *in fine*. Estas causas de desheredación son tratadas con gran amplitud (pues su ámbito de aplicación es mayor que el de la indignidad de la ley 154, tanto por el tipo de conductas –cualquier delito, daño o conducta reprobable– como por los damnificados por esas conductas –cualquier miembro del grupo familiar, no sólo el cónyuge, pareja estable, descendientes, ascendientes o hermanos-) y en ocasiones de manera excesivamente indeterminada.

En este último sentido, es causa de desheredación tanto la producción de un daño como la realización voluntaria de una conducta socialmente reprobable

²¹ Por su parte, el art. 442-4.3 CCCat señala que «el usufructo universal se extingue por las causas generales de extinción del derecho de usufructo y no se pierde aunque se contraiga nuevo matrimonio o se pase a convivir con otra persona».

²² Que dan lugar a una acción para exigir judicialmente la privación del usufructo de viudedad, sometida al plazo general de 5 años *ex* ley 35 a/ FN.

contra la persona o bienes del causante. Si atendemos a la jurisprudencia del Tribunal Supremo recogida en las sentencias de 3 de junio de 2014 (RJ 2014/3900), 30 de enero de 2015 (RJ 2015/639) o 13 de mayo de 2019 (RJ 2019/2212), el maltrato psicológico tiene cabida dentro del maltrato de obra como justa causa de desheredación cuando el menosprecio y abandono familiar respecto del ascendiente, sin justificación alguna y sólo imputable al descendiente desheredado, determina un menoscabo o lesión de la salud mental del testador. Ahora bien, esta doctrina del Tribunal Supremo en su interpretación del maltrato de obra de manera finalista y acorde a la realidad social, queda ya cubierta con la referencia de la ley 270.1 FN a la causación de un daño, lo que exigirá plantearse si la inclusión de la realización voluntaria de una conducta socialmente reprobable no ha respondido al deseo del legislador foral de abarcar también aquellos otros supuestos que por su frecuencia o intensidad resulten socialmente reprobables, aunque no lleguen a ser constitutivos de maltrato psicológico. De igual modo, resulta seguramente impreciso aplicar la desheredación a la realización de esas conductas contra personas integrantes «de su grupo o comunidad familiar», concepto este necesitado de concreción y que puede ser fuente de problemas interpretativos²³.

En todo caso, la desheredación exime de instituir en la legítima foral, dará lugar a la pérdida de los derechos sucesorios que pudieran corresponder al legitimario en la sucesión legal (v.gr. testamento con un legado a favor de tercero y con desheredación del único hijo del causante; al abrirse la sucesión legal, este no será llamado a la herencia), y permitirá al bínubo o al que se una en pareja estable liberarse de la reserva a favor de los hijos de anterior matrimonio o de anterior pareja estable (ley 276, siempre y cuando esta u otra causa afecte a todos).

Por su parte, en caso de preterición (ley 271), se incorpora la solución ya acuñada por el Tribunal Superior de Justicia de Navarra en su Sentencia de 1 de diciembre de 2008 (RJ 2009/1454)²⁴, según la cual el preterido que ejercite la acción de impugnación para declarar la nulidad de la institución de heredero tendrá derecho únicamente a la cuota hereditaria que le hubiera correspondido en la

²³ Como bien afirma HUALDE MANSO, T., *Comentarios al Fuego Nuevo*, Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 2ª edición, 2020, p. 1081, la redacción abierta de esta causa de desheredación puede dar pie a litigiosidad.

²⁴ Cfr. STSJ Navarra 1 diciembre 2008 (RJ 2009/1454), frente al criterio en su día seguido por la SAT Pamplona 6 octubre 1972 y por la STS 8 noviembre 1973, favorable a que el preterido recibiera la misma porción hereditaria que el resto de legitimarios que sí hubieran sido instituidos herederos. En la doctrina anterior a dicha sentencia, *vid.* LACARRA MENDILUCE, V., *Instituciones de Derecho civil navarro*, Pamplona: Aranzadi, 1965, p. 390, o HUALDE MANSO, M. T., *Dos instituciones del derecho de sucesiones: la legítima foral y el testamento de hermandad*. En *Derechos civiles de España*, volumen VII, Madrid: Aranzadi, 2000, pp. 4389-4393.

sucesión legal del causante, de manera que reciba lo que le correspondería en ese caso por ley, pero no más. De este modo, si el causante tiene sólo un hijo, instituye heredero a su hermano e incurre en preterición respecto de su hijo, la nulidad de la institución de heredero será total y dicho hijo recibirá toda la herencia por sucesión legal; en cambio, si tiene dos hijos, instituye heredero a su hermano e incurre en preterición respecto de sus dos hijos pero sólo uno de ellos ejercita la acción de impugnación, la nulidad será parcial y el impugnante recibirá su cuota en la sucesión legal (el 50%) pero el hijo preterido que no impugnó no recibirá nada, de modo que el hermano del causante conservará la otra mitad de la herencia; y si el causante tiene tres hijos, nombra heredero a su hermano, instituye en la legítima foral a un hijo e incurre en preterición respecto de los otros dos, aquel de estos que plantee la acción tendrá derecho a sólo una tercera parte de la herencia, recibiendo el resto el hermano del causante designado heredero, pues el instituido en la legítima foral ha sido exheredado y el otro preterido se ha quietado.

Por otra parte, el párrafo final de la ley 271 no considera preteridos a los legitimarios a los que «se contemple» en los testamentos no otorgados ante Notario, aun cuando no se les instituya formalmente en la legítima navarra. Es decir, se entiende que en los testamentos notariales (incluyendo aquí tanto los testamentos abiertos como los cerrados, dada la redacción de la ley 188 FN) el Notario advertirá al testador de la conveniencia de la institución formal en la legítima navarra –de forma individual o colectiva– para así evitar todo riesgo de preterición, por lo que a los descendientes legitimarios, o se les instituirá en la legítima, o se les dotará, o se les atribuirá bienes a título *mortis causa* o se les desheredará, salvo que hubieren renunciado previamente o salvo que hubieren premuerto sin dejar descendencia (ley 269). De lo contrario, habrá preterición.

En cambio, en los testamentos no otorgados ante Notario (testamentos ológrafos –leyes 190 y 191–, testamentos ante testigos –ley 189– y testamentos especiales –ley 193 en conexión con el art. 677 CC) será menos probable que el testador tenga conciencia de los riesgos derivados de la no institución en la legítima foral, por lo que se entiende que para evitar la preterición bastará, además de todo lo anteriormente citado (esto es, de todas las excepciones de la ley 269), con que «se contemple» al legitimario en el testamento, expresión esta amplia y notablemente imprecisa. Parece, por tanto, que será suficiente con la mera mención del legitimario que sea acreditativa de que se le tenía *in mente* en el momento de testar²⁵ y de que, por tanto, no hubo preterición. Hay una atenuación, pues, del rigor formal en aras de la preservación de la voluntad del causante²⁶.

²⁵ Es posible que en este supuesto encaje también la desheredación sin expresión de justa causa, pues aunque no sea desheredación legítima en el sentido de la ley 269, sí que supone la mención o contemplación del legitimario.

4.3. Derecho de alimentos a favor de los descendientes del causante

No cabe duda de que la protección de los hijos de anterior matrimonio constituía una materia clásica del Derecho civil navarro y uno de los pilares sobre los que se asentaba su derecho sucesorio²⁷. La Ley Foral 21/2019 ha hecho desaparecer la regla del «no menos que» de la ley 272, que había sido fuente de diversas controversias²⁸ por la imputación a la misma de una tacha de discriminación contra los hijos extramatrimoniales²⁹, ya fueran nacidos en el seno de parejas estables o directamente al margen de toda convivencia en pareja, lo que había dado lugar a la intervención del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en un intento de aplicar el precepto con pleno respeto de los dictados constitucionales y sin desnaturalizar el sentido último de la institución.

Desaparecida la citada regla, se ha cubierto el hueco dejado mediante la introducción de un derecho de nuevo cuño, consistente en un derecho de alimentos a favor de los descendientes del causante a los que este, antes de morir, estuviera proporcionando dichos alimentos.

²⁶ Respecto de la redacción previa a la reforma de 2019, la STSJN 1 diciembre 2008 (RJ 2009/1454) entendía, en cambio, que la legítima foral era exigible con idéntico rigor en toda clase de disposiciones testamentarias de bienes, al margen de la modalidad de testamento utilizada, pues la ley 268 no hacía salvedad alguna al respecto.

²⁷ La STSJ Navarra 9 septiembre 2014 (RJ 2014/5741) lo califica como un sistema basado, desde sus orígenes en la ley 14 de las Cortes de 1688 (Novísima Recopilación 3,13,16), en la libertad dispositiva y sus limitaciones (la legítima foral simbólica y la protección de los hijos de anterior matrimonio), que «se integran en un conjunto normativo interrelacionado e interdependiente, que ha venido a conformar uno de los elementos nucleares de su particular régimen familiar y sucesorio».

²⁸ Vid al respecto STSJ Navarra 24 noviembre 2008 (RJ 2009/1452), STSJ Navarra 18 septiembre 2013 (RJ 2014\1559) y STSJ Navarra 9 septiembre 2014 (RJ 2014/5741). En la doctrina, vid ARREGUI GIL, J., *Ley 272*. En *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales*, T. XXXVII, Vol. 2º, Madrid: EDERSA, 2001, pp. 214-232; EGUSQUIZA BALMASEDA, M. A., *Libertad de testar y derecho de hijos de anterior matrimonio: ¿un sistema necesitado de revisión en Navarra?*, *Revista Jurídica de Navarra*, 41 (enero-junio 2006), pp. 9-46; Límites dispositivos «mortis causa»: doctrina del TSJ de Navarra sobre la ley 272 del Furo Nuevo, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, 10 (2015), BIB 2015\104; HUALDE MANSO, M. T., *Consecuencias sucesorias del nuevo matrimonio del viudo: reservas y limitaciones dispositivas*, Cizur Menor: Thomson Aranzadi, 2007, pp. 143-192; Los derechos sucesorios de los hijos extramatrimoniales en el Derecho civil de Navarra. En *Navas Navaror* (dir.), *Iguals y diferentes ante el derecho privado*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2012, pp. 393-430; HUARTE LÁZARO, J. J., *Instituciones sucesorias navarras. Vigencia y actualización desde una visión judicial, Iura Vasconiae. Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia*, 13 (2016), pp. 277-286.

²⁹ Se argumentaba que a la hora de ver quiénes eran los beneficiados por el testamento (o acto dispositivo en general) pero perjudicados por la ley 272, dicha norma decía que lo eran los hijos de segundo matrimonio y, tras la STSJ Navarra 18 septiembre 2013 (RJ 2014\1559), los hijos de segunda unión de hecho (amén del segundo cónyuge o unido). Pero a la hora de decir quiénes eran los perjudicados por testamento o acto dispositivo pero beneficiados por la ley 272, los protegidos, esto es, los únicos beneficiarios de la protección legal, eran los hijos matrimoniales y no los hijos extramatrimoniales.

La regulación legal está pensada para dar cobertura en caso de inexistencia o insuficiencia del usufructo de viudedad, es decir: cuando este no exista (porque se constituyó una pareja estable pero el conviviente difunto no previó el usufructo de viudedad a favor de su pareja; porque el cónyuge o pareja estable es instituido heredero universal); cuando el cónyuge supérstite hubiere renunciado al usufructo de viudedad; cuando el usufructo se hubiese extinguido (por ejemplo, por pasar el viudo a tener vida marital con un tercero); o cuando este sea insuficiente para que el usufructuario mantenga a los hijos del difunto, como es su obligación a tenor de la ley 259.3 FN, en virtud de la cual el usufructuario de viudedad debe alimentar a los hijos y descendientes del premuerto. En tales casos, los sucesores voluntarios a título universal o particular del ascendiente alimentante difunto deberán asumir la deuda alimenticia que pesaba sobre el causante en vida. Ahora bien, entiendo que la protección de los hijos y descendientes pretendida por la norma es más amplia que lo que se desprende de su enunciado, en coherencia con la finalidad perseguida con ella.

La nueva ley 272 no se limita a variar el mecanismo de protección de los hijos habidos en una relación anterior en caso de que el ahora causante hubiera contraído nuevas nupcias o constituido una nueva pareja estable. No cabe duda que la norma permite de algún modo compensar las posibles consecuencias negativas para los hijos de anterior matrimonio que se podrían derivar de la supresión de la protección que hasta entonces les ofrecía esa misma ley. Ante el riesgo de que el progenitor que pasa a constituir un nuevo núcleo familiar disponga de sus bienes a favor de los integrantes de éste, en perjuicio de los hijos procedentes de la anterior relación, éstos dispondrán en último término de un derecho de alimentos que les protegerá en caso de morir ese progenitor.

Así las cosas, la «protección de Cenicienta» no se articula ya a través de una comparación entre lo que se deja a los integrantes de ambos grupos familiares, sino mediante la prolongación de la protección alimenticia: quien percibía alimentos del causante ha de poder seguir percibiéndolos. Más en concreto: en caso de que la nueva relación afectiva del progenitor ahora causante dé lugar a un usufructo de viudedad a favor de quien sea su cónyuge (o pareja estable, aunque entonces sólo si lo pactaron) en el momento de su muerte, será este quien tenga que alimentar a los hijos del difunto con cargo al usufructo de viudedad recibido (ley 259.3 FN)³⁰. Pero cuando el usufructo viudal sea renunciado, no se

³⁰ En realidad, este precepto ya estaba presente en la redacción anterior de la ley 259 FN, lo que aplicado a la protección de los hijos de anterior matrimonio ponía de relieve que ésta no sólo se lograba merced a la aplicación de las leyes 272 y 274 FN, sino también a través de la ley 259.3, pues la segunda esposa, en cuanto que usufructuaria, también tendría, en último término, deber de alimentos (*vid.* la Nota a la Ley 261 de la Recopilación Privada). Lo que sucede es que se ha producido una inversión en

haya pactado o sea insuficiente, entonces los hijos y descendientes alimentistas del causante tendrán derecho a reclamar alimentos a los sucesores voluntarios del mismo, sean estos quienes sean (v.gr. los hijos habidos en la segunda relación, el nuevo cónyuge o pareja o un tercero).

Ahora bien, la nueva redacción de la ley no se limita a este supuesto particular de familia reconstituida. Como he señalado, la protección de los descendientes pretendida por la norma es más amplia y ello es así porque la efectividad del derecho de alimentos no presupone la existencia de usufructo de viudedad (como se aprecia en el caso de las parejas estables que no lo hayan pactado, hipótesis contemplada en la propia ley 272) y tampoco presupone la existencia de una relación afectiva (conyugal o de pareja estable; primera o segunda) en el progenitor causante. De lo contrario, esto es, de vincularse el derecho de alimentos a la existencia de una relación afectivo-sexual en la que estuviera inmerso el ascendiente difunto, una madre soltera y que no convive con nadie podría dejarle todos sus bienes a una prima o a su mejor amiga, sin que ésta tuviera que soportar el pago de alimentos al hijo de la difunta. No parece que sea ésta la intención del legislador, aunque ciertamente la Exposición de Motivos de la Ley Foral 21/2019 resulta algo confusa al respecto, pues afirma que se busca procurar la protección de los hijos y descendientes con necesidades básicas ante, precisamente, situaciones de necesidad, pero acto seguido manifiesta que «la institución ahora regulada se aplica únicamente a aquellos supuestos» de la ley 272, ya descritos.

A mi entender, lo que se persigue con la nueva ley 272 es proteger a todo hijo o descendiente perceptor de alimentos ante el riesgo de desprotección por muerte de su ascendiente alimentante, sea cual sea su situación familiar. Como bien dice la Exposición de Motivos,

«comprende a todos ellos, es decir, tanto matrimoniales como no matrimoniales [nótese, tanto a los nacidos de parejas estables o de uniones de hecho, como a los que son fruto de relaciones esporádicas u ocasionales], así como de cualquiera de las sucesivas uniones e, incluso, cuando todos ellos tengan su origen en una única unión³¹, aplicándose así con independencia de nuevas uniones y evitando cualquier discriminación» (la cursiva es mía).

el orden de aplicación de ambos preceptos: mientras que en la redacción anterior el deber de alimentos de ese viudo del bínubo quedaba en un segundo plano, pues la protección de los hijos de anterior matrimonio podía hacer innecesarios estos alimentos (nótese que los hijos de anterior matrimonio recibían protección en virtud de la ley 272, y que los bienes así recibidos no estaban afectados por el usufructo de viudedad del supérstite del bínubo, ex ley 256.2 FN), ahora, en cambio, la ley 259.3 pasa a un primer plano, como primera medida de protección, aplicándose sólo en su defecto (por inexistencia o insuficiencia del usufructo) la ley 272 y su derecho de alimentos.

³¹ Por tanto, también cuando se deja todo a un hijo y nada al resto de hijos del causante.

De esta manera, se protege a todos los hijos y descendientes en situación de necesidad frente a los riesgos derivados de la libertad de disposición de su ascendiente³².

El resultado final supone un retroceso en la libertad de disposición, posiblemente justificado por las exigencias derivadas de la nueva realidad social familiar. En el derecho navarro se admitía tradicionalmente la libertad dispositiva *mortis causa* sin sujeción a una legítima sustantiva por la confianza en que el padre dispondría de la forma más acorde al interés de la familia, sin que ello fuera a suponer dejar a nadie desprotegido³³. De ahí la libre designación de heredero pero también el frecuente recurso a las dotaciones o acogimientos a la Casa³⁴. Resultaba casi impensable que un padre pudiera dejar sin nada a sus hijos alimentistas, aunque ciertamente la normativa permitiera hacerlo. Sólo en caso de segundas nupcias cambiaban las tornas, pues entonces existía el temor de que la reordenación de los afectos condujese a consecuencias sucesorias tal vez indeseables, razón por la cual se preveía la discutida regla de la anterior ley 272.

En la actualidad, en un contexto familiar mucho más inestable y en el que poco se puede dar por supuesto, el legislador foral ha preferido proteger a los descendientes alimentistas introduciendo no una legítima sustantiva (pues no corresponde a los descendientes una porción de bienes de la herencia en todo caso) sino un derecho de alimentos, cuando no haya otra forma de hacer frente a su situación de necesidad³⁵. Se trata de una solución, sin duda, más restrictiva

³² El precepto foral va en la línea del artículo 515 del Código del Derecho Foral de Aragón (donde la legítima es colectiva y puede que un hijo no reciba nada, quedando en situación de necesidad), que establece igualmente un derecho de alimentos, que solo procederá en la medida en que no esté obligado a prestarlos el viudo usufructuario o los parientes del alimentista conforme a la legislación general.

³³ Vid. al respecto SALINAS QUIJADA, F., *Temas de Derecho foral navarro*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1958, pp. 418-427.

³⁴ Que, no obstante, como afirma NAGORE YÁRNOZ, J. J., *Ley 270*. En *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales*, T. XXXVII, Vol. 2º, Madrid: EDERSA, 2001, p. 191-192, «vienen a ser disposiciones de equidad, tal vez latentes como obligaciones morales de los disponentes, pero que en modo alguno coartan el régimen de absoluta libertad de testar o, en general, de disponer *mortis causa*».

³⁵ En este sentido, el «a falta de otros obligados legales preferentes» puede resultar confuso. ¿Preferentes a quién? Si el sucesor voluntario se subrogase en la posición del padre o ascendiente, estaría obligado preferentemente salvo frente al cónyuge o a los descendientes del hijo alimentista (tratándose de hijos menores de edad, sería el preferente absoluto, en condiciones normales); en cambio, si entendemos que ese sucesor voluntario asume la obligación a falta de todos los demás alimentantes legales (imaginemos que el heredero es un amigo del padre difunto) entonces sería el último posible alimentante, pero carecería de sentido el párrafo tercero de la ley 272. Resuelve la confusión la propia Exposición de Motivos cuando afirma que «la misma obligación legal del progenitor se transmite a sus sucesores voluntarios a fin de que, a falta de otros obligados legales preferentes (cónyuge o descendientes) sean quienes asuman la prestación de alimentos con el contenido debido por el progenitor fallecido ...» (entiéndase: cónyuge o descendientes del alimentista).

que la anterior, pues hasta ahora un padre o una madre podía dejar todos sus bienes a cualquier persona, sin que sus hijos, a los que instituía en la legítima foral, tuviesen derecho a nada; posibilidad que existía incluso en los casos de segundas nupcias, pues los hijos de anterior matrimonio tenían derecho a no recibir menos que los hijos de la nueva unión o que el nuevo cónyuge, pero no podían impedir que el progenitor dispusiera *mortis causa* de todos sus bienes a favor de un tercero (v.gr. un amigo). En todo caso, es una solución menos gravosa para la libertad civil que la que se derivaría de la imposición de una legítima material como la del Código civil.

En resumen, la nueva ley 272 asegura los alimentos a los hijos y descendientes pese a la muerte del progenitor o ascendiente, cuando éste hubiera dispuesto *mortis causa* de sus bienes a favor de otra persona³⁶, ya sea ésta su nuevo cónyuge, su nueva pareja estable, los hijos nacidos en el marco de esta nueva unión o cualquier otra persona. Sus necesidades, caso de existir, seguirán estando cubiertas. Y en caso de no existir dichas necesidades, el beneficiado por la libertad de disposición del progenitor causante recibirá los bienes sin este gravamen alimenticio.

Cabe plantearse, no obstante, si no habría sido oportuno incluir la obligación de prestar alimentos también en los casos de sucesión legal, como plantea el Consejo de Navarra en su Dictamen número 23/2019, de 20 mayo (JUR 2019/186537) a la Ley Foral 21/2019. Es cierto que los primeros llamados en la sucesión legal son los propios descendientes, lo que parecería descartar todo posible perjuicio, pero no lo es menos que el ascendiente-causante podría haber hecho testamento en el que se limitase a instituir en la legítima foral a todos los descendientes. En tal caso, el siguiente llamado, según el nuevo orden sucesorio legal de la ley 304 FN, sería el cónyuge supérstite, pues la eficacia de la institución en la legítima navarra se extiende a la sucesión legal. De esta manera, el cónyuge supérstite sería llamado en propiedad y no en usufructo, y no caería bajo el ámbito de aplicación de la ley 272 por no tratarse de un sucesor voluntario, pues su llamamiento lo sería por sucesión legal. Y lo mismo sucedería, en caso de no haber cónyuge viudo, si los llamados a la herencia fuesen, según el orden sucesorio legal de la ley 304, los ascendientes del difunto alimentante o sus colaterales.

A mi parecer, la ley 272 y la legítima foral operan en dos niveles distintos. El hecho de que los descendientes sean instituidos en la legítima foral permite su

³⁶ Sin perjuicio de que también puede haber dispuesto a favor del descendiente alimentista, pero con poco. Y es que la ley 272 no presupone que se ha instituido al descendiente en la legítima foral, pues puede habersele dejado bienes pero de muy escaso valor (v.gr. legado de un reloj o de una pluma estilográfica), en cuyo caso se cumpliría lo requerido por la ley 269 (y no habría preterición) pero seguiría existiendo la necesidad de alimentos.

exclusión tanto de la sucesión voluntaria como de la sucesión legal del causante³⁷ pero no les priva de su derecho de alimentos. De lo contrario, la aplicación de la ley 272 quedaría a merced de la voluntad del causante y no estaríamos ante un límite a su libertad de disponer. Precisamente esta norma permite ahora distinguir, en el plano de los efectos, entre la desheredación y la institución en la legítima foral³⁸: mientras aquella es causal y priva no sólo de derechos sucesorios sino también de derechos alimenticios (*ex art. 152.4 CC*) y, por tanto, de los derechos que conceden las leyes 259.3 y 272³⁹, ésta es acausal y sólo supone el apartamiento del descendiente de toda sucesión del causante, sin privarle en cambio de sus derechos alimenticios⁴⁰.

No obstante lo anterior, el problema sigue siendo el mismo, pues la redacción de la ley 272 atribuye a los descendientes del causante este derecho frente a «los sucesores voluntarios a título universal o particular, en los límites de la atribución patrimonial recibida y con cargo a la misma», lo que impediría su aplicación cuando se tratase de sucesores legales. Tal vez la manera de salvar el problema y de conseguir la finalidad perseguida por el nuevo precepto pase por interpretar que, en un caso como el descrito, la institución en la legítima foral implica en cierto modo una manifestación de voluntad del causante y, por tanto, una forma indirecta de disposición, pues al limitarse a excluir a los legitimarios

³⁷ Como afirma BARBER CÁRCAMO, R., Ley 301. En *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales*, T. XXXVII, Vol. 2º, Madrid: EDERSA, 2001, pp. 1191-1192, la institución exclusiva en la legítima foral de un heredero forzoso «comporta una suerte de desheredación, al no atribuir derecho alguno al descendiente legitimario sobre el caudal hereditario» de modo que aunque la disposición realizada en el testamento resulte ineficaz o resulte nula la institución de heredero, dicho heredero forzoso quedará excluido del llamamiento legal, pues «su significado último es apartarlo de toda participación material en la herencia». Como afirma POU AMPUERO, F., La sucesión legal en Navarra, *Revista Jurídica del Notariado*, 64 (octubre-diciembre 2007), p. 339, «los legitimarios instituidos en la legítima ya no tienen nada que reclamar de la herencia, ni aún de la sucesión legal».

³⁸ Esto es, entre las dos maneras de exheredación («una expresa, directa y rigurosamente –la desheredación–, y otra indirecta y latamente –la que se hace por medio de la institución en la legítima foral») a las que se refería, antes del Fuero Nuevo, ALONSO, J., *Recopilación y Comentarios de los Fueros y Leyes del antiguo Reino de Navarra, que han quedado vigentes después de la modificación hecha por la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841*, Volumen I, Pamplona: Aranzadi, 1964, pp. 337-341.

³⁹ En cambio, para HUALDE MANSO, M. T., *Comentarios al Fuero Nuevo*, Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 2ª edición, 2020, p. 1089, «el derecho de alimentos pesará sobre el viudo/a que es llamado a suceder legalmente (*ex ley 304.2 FN*) por no haber podido ser llamados los llamados del orden anterior (hijos y descendientes, *ley 304.1 FN*) al concurrir en ellos causa de desheredación, apartamiento de la herencia o incapacidad sucesoria».

⁴⁰ En la línea de lo que dispone para el derecho civil aragonés el artículo 339.2 respecto de los legitimarios excluidos absolutamente en la sucesión, en relación con los artículos 511, 513 y 515 CDFR. *Vid.* al respecto SERRANO GARCÍA, J. A., La legítima en Aragón, *Revista de Derecho Civil Aragonés*, 16 (2010), pp. 120-126, y SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, A., *Comentarios al Código del Derecho Foral de Aragón. Doctrina y Jurisprudencia*, Delgado Echevarría (dir.), Madrid: Dykinson, 2015, pp. 697-702.

sin realizar acto dispositivo expreso, se está admitiendo que la herencia no irá a parar a los descendientes legitimarios sino a los siguientes en el orden sucesorio legal. Resultando la voluntad así manifestada una circunstancia determinante para la adquisición de los siguientes en el orden sucesorio legal, la ley 272 podría resultar aplicable. De todos modos, merecería la pena plantearse una posible mejora en la redacción del precepto.

En resumen, la mera voluntad del causante no puede privar de esa prestación de alimentos a los descendientes. El derecho de estos no es un derecho a la sucesión sino un derecho de naturaleza alimenticia que limita la libertad dispositiva del causante (de ahí su ubicación en el Título X) con independencia de la manera en que ésta sea ejercitada. La ordenación de la sucesión, pues, no puede afectar a los alimentos de los descendientes del causante, que en todo caso han de ser cubiertos.

4.4. Reserva

En relación a la reserva, se ha modificado su denominación, que pasa de ser «la reserva del bínubo» a calificarse como «reserva a favor de los hijos», en expresión no del todo adecuada, pues los reservatarios no son sólo los hijos sino también el resto de descendientes del reservista.

Por otra parte, esta obligación de reservar no se limita ya a los casos de matrimonio sino también a los supuestos de pareja estable, lo que implica una mayor variedad de combinaciones, pues el hecho desencadenante de la reserva puede ser: las segundas nupcias, la constitución de una segunda pareja estable, el matrimonio del supérstite de una pareja estable anterior, o la pareja estable constituida ahora por el cónyuge viudo.

En consecuencia, los reservatarios serán los hijos y descendientes resultantes de esa primera unión del viudo o miembro de pareja estable supérstite, con independencia, pues, de su carácter matrimonial o no matrimonial.

5. Sucesión legal

En cuanto al orden sucesorio legal, la modificación de la ley 304 ha supuesto una aproximación a lo dispuesto en otros derechos civiles forales (concretamente, en el derecho catalán y vasco) en cuanto al tratamiento del cónyuge, que en el caso de bienes no troncales pasa de estar en quinto lugar a ocupar el segundo lugar en el escalafón sucesorio, lugar que también ocupa en esos otros derechos civiles. Se prescinde, asimismo, de la distinción entre los hermanos de doble vínculo y de vínculo sencillo, entre los cuales, hasta la reforma de 2019,

se establecía una jerarquía, pero que ahora serán llamados a la sucesión legal conjuntamente y por partes iguales. Y se modifica la extensión del llamamiento legal en la línea colateral⁴¹, que pasa del sexto al cuarto grado, viéndose por tanto notablemente reducido el número de llamados e incrementándose las posibilidades de que lo sea la Comunidad Foral de Navarra.

Cambios que han sido justificados alegando que el orden sucesorio hasta ahora vigente «no se correspondía con las sensibilidades y voluntades sociales reales ni obedecía a razones de igualdad y seguridad jurídica» (vid Exposición de Motivos).

Por su parte, en la sucesión en bienes troncales (ley 307) el orden de la vocación legal ha sido también alterado, anteponiéndose ahora al ascendiente de grado más próximo y dejando en un segundo lugar a los hermanos del causante, de doble vínculo o de vínculo sencillo.

6. La sucesión del conviviente difunto

Para concluir, procede hacer una breve referencia a los derechos sucesorios de los miembros de parejas estables, que sólo serán aquellos derechos que sus integrantes «se hubieran otorgado entre sí o por cualquiera de ellos en favor del otro, conjunta o separadamente, por testamento, pacto sucesorio, donación mortis causa y demás actos de disposición reconocidos en esta Compilación» (ley 113).

Tras la STC 93/2013, de 23 de abril, que consideró inconstitucional el reconocimiento legal de derechos sucesorios por entender que ello suponía la aplicación de un resultado imperativo, no deseado por el conviviente difunto y contrario al libre desarrollo de su personalidad⁴², el legislador foral ha decidido

⁴¹ Que, como afirmara POU AMPUERO, F., La sucesión legal en Navarra, *op. cit.*, p. 348, resultaba muy amplio y, sin duda, no basado «en el afecto familiar, sino en razones de unificación de los bienes en la familia».

⁴² Según la sentencia, la Ley Foral 6/2000 no se limita a prever «la posibilidad de que al miembro sobreviviente de la pareja estable se le reconozcan determinados derechos sucesorios, lo que hubiera dotado a la regulación de un carácter dispositivo, sino que establecen preceptivamente tales derechos, prescindiendo de la voluntad de los integrantes de la pareja, únicos legitimados para regular sus relaciones personales y patrimoniales y, en consecuencia, para acordar entre ellos los derechos que pueden corresponder a cada uno en la sucesión del otro. Si la constitución de una unión estable se encuentra fundada en la absoluta libertad de sus integrantes, que han decidido voluntariamente no someter su relación de convivencia a la regulación aparejada ex lege a la celebración del matrimonio, no resulta razonable que esa situación de hecho sea sometida a un régimen sucesorio imperativo, al margen de su concreta aceptación o no por los miembros de la pareja».

Lo anteriormente expuesto lleva al Tribunal Constitucional a afirmar que «Por tal razón, los apartados 1 y 2 del art. 11, al desconocer la libertad de decisión de los componentes de la pareja estable,

reconocer el derecho al usufructo de viudedad sólo cuando haya sido concedido expresamente por el conviviente difunto (ley 253 II), que habrá de haberlo previsto en su liberalidad *mortis causa*.

De esta manera, se busca satisfacer lo exigido por el Tribunal Constitucional, si bien no deja de resultar peculiar que el legislador foral haya optado por reconducir los derechos sucesorios del conviviente supérstite a lo dispuesto voluntariamente por el causante, obviando la solución general adoptada en la ley 106 FN⁴³. En efecto, en este precepto se afirma que si dos personas «quieren constituirse en pareja estable *con los efectos previstos en esta Compilación* podrán hacerlo manifestando su voluntad en documento público». Aparentemente habría bastado, pues, con incorporar al conviviente supérstite al usufructo de viudedad de la ley 253 y con entender que es este un efecto previsto por la Compilación, al que prestarían su conformidad los integrantes de la pareja estable cuando se constituyen como tal. Al manifestar su voluntad en documento público, estarían consintiendo recíprocamente que, al morir uno de ellos, el otro ostentase el usufructo de viudedad, de la misma manera que se entiende que consienten las limitaciones a la facultad de disposición sobre la vivienda familiar (ley 109 en relación con la ley 81) o que consienten responder solidariamente ante terceros de las obligaciones contraídas por uno de ellos por los gastos comunes, entendiéndose por tales los que sean precisos para subvenir a sus necesidades y a las de sus hijos comunes, así como los derivados de la alimentación y habitación en la vivienda familiar de los hijos no comunes (ley 109). Sin embargo, no ha sido esta la solución acogida por el legislador foral que, pese al precedente del artículo 52 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho civil vasco, en el que se prevé una legítima en usufructo a favor del cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho, ha preferido evitar toda posible tacha de inconstitucionalidad y condicionar este derecho de usufructo a su concesión voluntaria y expresa por el conviviente causante⁴⁴.

incurren en inconstitucionalidad por vulneración del art. 10.1 CE. Igual declaración ha de efectuarse en cuanto al apartado 3, por su directa conexión con aquéllos, ya que viene a establecer una consecuencia inherente a los derechos sucesorios reconocidos, que es la incapacidad para ser contador-partidor, debido al evidente conflicto de intereses existente».

⁴³ Solución general que ha gozado del favor de la Abogacía del Estado, que no ha recurrido dichos preceptos ante el Tribunal Constitucional, pese a haber cuestionado otras de las leyes modificadas por el artículo 2 de la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril. Vid el recurso de inconstitucionalidad nº 315-2020, promovido por el presidente del Gobierno y admitido a trámite por providencia del Pleno del Tribunal Constitucional, de 28 de enero de 2020 (BOE de 4 de febrero de 2020).

⁴⁴ Para ASUA GONZÁLEZ, C. I., Familia, derecho de familia e instituciones para la convivencia. En Gil Rodríguez, J. (dir.), *Manual de Derecho civil vasco*, Barcelona: Atelier, 2016, pp. 255-256, este y otros artículos de la ley vasca en materia de derechos sucesorios del conviviente supérstite resultarían inconstitucionales a tenor de lo dispuesto en la STC 93/2013, si bien la autora plantea que es posible que,

El resultado de esta atribución voluntaria del citado derecho será la aplicación en bloque de lo dispuesto en materia de usufructo de viudedad (leyes 253 y ss FN), salvo que, por aplicación del principio de libertad civil, el conviviente disponente hubiese previsto algo distinto a lo allí regulado⁴⁵. Todo lo cual pone de manifiesto que estamos ante una simple manifestación de la libertad dispositiva *mortis causa* de la ley 148, aplicable al conviviente supérstite de una pareja estable legal pero que, por obra de la libertad civil, podría igualmente ser previsto a favor del integrante de una mera unión de hecho o de cualquier otra persona (vía usufructo legal universal).

De igual modo, y siguiendo lo dispuesto en la STC 93/2013, el miembro supérstite de la pareja estable no tendrá vocación legal a su favor, lo que desde mi punto de vista no deja de resultar sorprendente pues: ¿acaso no se parte de la base de que la vida en pareja constituye un modelo de familia tan merecedor de protección como el matrimonial, sin que quepa discriminación por razón del grupo familiar al que se pertenece (ley 50)? En cuanto que relación familiar alternativa al matrimonio y objeto de protección legal⁴⁶ ¿qué razón hay para no poder reconocer derechos sucesorios legales al conviviente supérstite de una pareja legalmente constituida? ¿Tiene sentido, a falta de testamento u otro acto dispositivo *mortis causa*, equiparar al conviviente supérstite con un sujeto totalmente ajeno a la familia?⁴⁷ ¿Tiene sentido considerarlo de peor condición que

tras lo dispuesto en materia de libre desarrollo de la personalidad en la STC 110/2016, de 9 de junio, la normativa vasca en esta materia pueda entenderse alineada con las exigencias constitucionales.

⁴⁵ Pues parece lógico que si el usufructo de viudedad del conviviente supérstite deriva de la voluntad dispositiva del conviviente difunto (sin cuya voluntad no existiría tal derecho), éste pueda modificar el régimen jurídico de ese usufructo (v.gr. en materia de bienes excluidos, de conmutación, de inventario, de transformación, de obligaciones del usufructuario), pues *cui licet quod est plus, licet utique quod est minus*. Para TORRES LANA, J. A., *Comentarios, op. cit.*, 2ª edición, p. 1017, «es posible que tales derechos sucesorios convenidos u otorgados a favor del sobreviviente tengan un contenido distinto y más amplio que el previsto por la Exposición de motivos», esto es, que el resultante de aplicar las leyes contenidas en el capítulo regulador del usufructo de viudedad.

⁴⁶ Nótese que, desde el punto de vista fiscal, la Disposición adicional vigesimoprimera de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria de Navarra, establece la equiparación de las parejas estables a los cónyuges a efectos de lo establecido en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre el Patrimonio, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y del Impuesto sobre Sociedades, siempre y cuando se cumplan dos requisitos: 1º formar una pareja estable con arreglo a lo dispuesto en la normativa civil que les sea de aplicación; 2º estar inscritos en el Registro fiscal de parejas estables.

⁴⁷ Como afirmaba EGÚSQUIZA BALMASEDA, M. A., Cambio de rumbo legislativo de las parejas estables: SSTC 81/2003, de 11 de abril de 2013 y 93/ 2003, de 23 de abril de 2013, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, número 5 (2013), BIB 2013\1527, p. 21, tras la STC 93/2013, «para el Derecho sucesorio el supérstite de la unión de hecho es un «tercero», ciertamente muy querido, pero no pariente a tener en cuenta en la sucesión legal del conviviente premuerto».

los primos del conviviente difunto, con los que este puede que tuviera poca o nula relación? ¿Se puede realmente presumir que prefirió a éstos en vez de a la persona con la que constituyó (recordémoslo, no ya por el mero hecho de convivir, sino mediante manifestación solemne de voluntad en documento público) una pareja estable? En resumen, ¿es acaso el supérstite, a falta de testamento, un perfecto desconocido? No lo creo.

Por otra parte, entiendo que si Navarra tiene competencia y legitimidad para modificar su orden sucesorio legal y para, por ejemplo, postergar a los hermanos, o para exigir el tratamiento por igual de los hermanos (en detrimento de la posición hasta ahora privilegiada que gozaban los de doble vínculo sobre los de vínculo sencillo), ha de tenerla también para incluir al integrante de una pareja estable legalmente constituida (con voluntad declarada, pues, de formar una familia) en el orden sucesorio legal, en la misma posición que el cónyuge.

De hecho, esta solución favorable a los integrantes de la pareja estable pervive en el derecho sucesorio catalán (arts. 442-3 CC Cataluña), balear (art. 13 Ley 18/2001, de 19 de diciembre) y gallego (Disposición adicional 3ª.1 Ley 2/2006, de 14 de junio) y ha sido introducida en la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho civil Vasco al regular el orden de la sucesión legal (arts. 112.2 y 114.1). Nótese: dos años después de la sentencia que declaró inconstitucional el artículo 11 de la Ley Foral 6/2000 y, por tanto, la modificación del apartado quinto de la ley 304, por el que el integrante supérstite de la pareja estable quedaba equiparado al viudo en el orden de llamamientos a la sucesión legal en bienes no troncales.

Por último, hay que señalar que, con la actual solución legal, resulta cuestionable que la ley 341 establezca la incapacidad para ser contador-partidor del miembro sobreviviente de la pareja estable⁴⁸. Esta previsión normativa, procedente de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, declarada inconstitucional por la STC 93/2013, de 23 de abril, y reincorporada al Furo Nuevo por obra de la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, puede salvar su constitucionalidad si entendemos que la manifestación de voluntad en documento público refleja el deseo de constituirse en pareja estable «con los efectos previstos en esta Compilación» (ley 106 párrafo 1º FN). De este modo, al aceptar ser pareja estable, los convivientes estarían aceptando sus normas, y por tanto estarían admitiendo la incapacidad para ser contador-partidor en la herencia del otro, eludiéndose así por esta vía la tacha de inconstitucionalidad imputada en su momento por la sentencia del Tribunal Constitucional a la ley 341 FN.

⁴⁸ Vid. al respecto el Dictamen del Consejo de Navarra número 23/2019, de 20 mayo (JUR 2019/186537), apartado 3.2, relativo al Libro II.

La pregunta entonces es cuál es el motivo por el que el conviviente supérstite de la pareja estable, que no tiene por ley derecho sucesorio alguno (ley 113) y que sólo sucederá cuando el causante así lo disponga (y en la medida que éste señale), no ha de poder ser contador-partidor en la herencia del otro. Parece que la solución de la ley 341 FN tendrá sentido cuando el supérstite de la pareja estable sea llamado voluntariamente por el otro conviviente a su sucesión, pero no cuando no lo haya sido.

III. BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO, J., *Recopilación y Comentarios de los Fueros y Leyes del antiguo Reino de Navarra, que han quedado vigentes después de la modificación hecha por la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841*, Volumen I, Pamplona: Aranzadi, 1964.
- ARREGUI GIL, J., Reflexiones sobre la fidelidad vidual navarra (fealdat), *Revista Jurídica de Navarra*, 15 (1993), pp. 15-26.
- Ley 257. En *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales*, T. XXXVII, Vol. 2º, EDERSA, Madrid 2001, pp. 98-99.
- Ley 272. En *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales*, T. XXXVII, Vol. 2, Madrid: EDERSA, 2001, pp. 214-232.
- ASUA GONZÁLEZ, C. I., Familia, derecho de familia e instituciones para la convivencia. En Gil Rodríguez, J. (dir.), *Manual de Derecho civil Vasco*, Barcelona: Atelier, 2016, pp. 243-256.
- BARBER CÁRCAMO, R., Ley 301. En *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales*, T. XXXVII, Vol. 2º, Madrid: EDERSA, 2001, pp. 1179-1196.
- CASTIELLA RODRÍGUEZ, J. J., Presente y futuro del Derecho Civil Foral de Navarra, *Revista Jurídica de Navarra*, número 33, volumen II (enero-junio 2002), pp. 91-116.
- DE PABLO CONTRERAS, P., Nuevas nupcias y vida marital como causas de extinción del usufructo de fidelidad navarro, *Revista Jurídica de Navarra*, 1 (1986), pp. 121-139.
- EGUSQUIZA BALMASEDA, M. A., Libertad de testar y derecho de hijos de anterior matrimonio: ¿un sistema necesitado de revisión en Navarra?, *Revista Jurídica de Navarra*, 41 (enero-junio 2006), pp. 9-46.
- Cambio de rumbo legislativo de las parejas estables: SSTC 81/2003, de 11 de abril de 2013 y 93/ 2003, de 23 de abril de 2013, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, 5 (2013), BIB 2013\1527.

- Límites dispositivos «mortis causa»: doctrina del TSJ de Navarra sobre la ley 272 del Fuero Nuevo, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, número 10 (2015), BIB 2015\104.
- Usufructo legal de fidelidad y derecho de igualación de los hijos de anterior matrimonio en Navarra. En *Tratado de Derecho de Sucesiones*, Tomo II, Capítulo 54, 2ª edición, Cizur Menor: Civitas, 2016.
- GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., Ley 75. En *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales*, T. XXXVI, Vol. 1º, Madrid: EDERSA, 1990, pp. 406-410.
- GIMENO GÓMEZ-LAFUENTE, J. L., *Comentarios al Fuero Nuevo*, 1ª ed., Cizur Menor: Aranzadi, 2002, pp. 562-565.
- HUALDE MANSO, M. T., Dos instituciones del derecho de sucesiones: la legítima foral y el testamento de hermandad. En *Derechos civiles de España*, volumen VII, Madrid: Aranzadi, 2000, pp. 4379-4424.
- Consecuencias sucesorias del nuevo matrimonio del viudo: reservas y limitaciones dispositivas*, Cizur Menor: Thomson Aranzadi, 2007.
- Los derechos sucesorios de los hijos extramatrimoniales en el Derecho civil de Navarra. En Navas Navarro (dir.), *Iguales y diferentes ante el derecho privado*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2012, pp. 393-430.
- Comentarios al Fuero Nuevo*, Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 2ª edición, 2020, pp 1077-1082 y pp. 1086-1091.
- HUARTE LÁZARO, J. J., Instituciones sucesorias navarras. Vigencia y actualización desde una visión judicial, *Iura Vasconiae. Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia*, 13 (2016), pp. 259-287.
- LACARRA MENDILUCE, V., *Instituciones de Derecho civil navarro*, Pamplona: Aranzadi, 1965.
- NAGORE YÁRNOZ, J. J., Ley 187. En *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales*, T. XXXVII, Vol. 1º, Madrid: EDERSA, 1998, pp. 319-333.
- Ley 270. En *Comentarios al Código civil y Compilaciones Forales*, T. XXXVII, Vol. 2º, Madrid: EDERSA, 2001, p. 187-203.
- POU AMPUERO, F., La sucesión legal en Navarra, *Revista Jurídica del Notariado*, 64 (octubre-diciembre 2007), pp. 321-361.
- SALINAS QUIJADA, F., *Temas de Derecho foral navarro*, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1958, pp. 415-427.
- SÁNCHEZ-RUBIO GARCÍA, A., *Comentarios al Código del Derecho Foral de Aragón. Doctrina y Jurisprudencia*, Delgado Echevarría (dir.), Madrid: Dykinson, 2015, pp. 694-703.

SANCHO REBULLIDA, F. A., Las fuentes del Derecho navarro. En *El Derecho navarro tras el Amejoramiento del Fuero*, Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, 1985, pp. 119-155.

SERRANO GARCÍA, J. A., La legítima en Aragón, *Revista de Derecho Civil Aragonés*, 16 (2010), pp. 67-134.

TORRES LANA, J. A., *Comentarios al Fuero Nuevo*, 1ª edición, Cizur Menor: Aranzadi, 2002, pp. 746 y ss.

-*Comentarios al Fuero Nuevo*, Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 2020, 2ª edición, pp. 1013 y ss.